



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-141NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2021 00003 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERLY AREVALO HERNÀNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÙBLICOS y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA REQUISITOS FORMALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de octubre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Gerly Arévalo Hernández y otros invocan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Pùblicos Domiciliarios y Codensa S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- “Decisión empresarial 07500718 de 16 de mayo de 2019 que da repuesta al radicado 2385996 del 26 de abril de 2019
- Decisión empresarial 0507964 del 21 de mayo de 2019
- Decisión empresarial 07551385 del 13 de junio de 2019
- Decisión empresarial 07559407, 07563624 del 18, 20 de junio de 2019
- Decisiones empresariales 07618251 del 22 de julio de 2019

- *Decisión empresarial 08094457 del 8 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2020*
- *Factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 dictada contra el predio prodigo asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo*
- *Decisiones empresariales 07608700, 07608701, 07608702, 07608707 del 16 de julio de 2.019*
- *Decisión empresarial 07672913 del 21 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07745322 del 27 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07767187 del 10 de octubre de 2.019*
- *Inspecciones de 30 de julio de 2.019; No. 998289200 de 17 de abril de 2.020 e inspección 998289200 del 31 de mayo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resoluciones SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 y SSPD 20208140058665 9 del 7 de abril de 2.020*
- *Factura 553229254-2 del 4 de junio de 2.019 contra el predio prodigo asociado a la cuenta contrato 0809115-2;*
- *Decisión empresarial 07563624 del 20 de junio de 2.019;*
- *Decisión empresarial 07706422 del 10 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07725597 del 18 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07779098 y 07779828 del 18 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07846217 del 25 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07900681 el 23 de diciembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07949609 del 23 de enero de 2.020;*
- *Decisión empresarial 08026175 del 2 de marzo de 2.020*
- *Duplicados de factura 515663516-5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,*
- *Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,*
- *Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,*

- *Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,*
- *Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe.*
- *Duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe, duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de marzo a 2 de abril de 2.019,*
- *Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,*
- *Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,*
- *Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe*
- *Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe*
- *Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía eléctrica que no se debe;*
- *Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019 cobrando el servicio de energía*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020 generada aparentando sin hacerlo dar respuesta al radicado 20195291485342 del 30 de diciembre de 2.019*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020, decisión 20208140501071 del 24 de abril de 2.020, y decisión 20208140501061 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020*
- *Factura 556680776 de julio de 2.019*
- *Decisión empresarial 076585818 124 del 29 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07733429126 del 23 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 7794698128 del 28 de octubre de 2.019*
- *Duplicados de factura 515663516-5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,*
- *Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,*

- *Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,*
- *Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976-2 del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 512891012-2 del 4 de marzo de 2.019 del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 del periodo 1 de marzo al 2 de abril de 2.019*
- *Duplicado de factura 546354049 del 14 de mayo de 2.018,*
- *Duplicado de factura 515653516 del 5 de julio de 2.018,*
- *Duplicado de factura 518985511 del 2 de agosto de 2.018*
- *Duplicado de factura 522330942-5 del 4 de septiembre de 2.018*
- *Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 542891072 del 7 de noviembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 536015179-8 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019*
- *Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019,*
- *Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019,*
- *Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019,*
- *Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019,*
- *Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019;*
- *Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019;*
- *Modificación económica 300392062 del 12 de septiembre de 2.019,*
- *Modificación económica 300394848 del 17 de septiembre de 2019,*
- *Factura ajustada 150881025-8 del 23 de septiembre de 2.019,*
- *Factura ajustada 150881025-9, 150870576 del 3 de octubre de 2.019,*
- *Modificación económica 300416040 del 28 de octubre de 2.019,*
- *Modificación económica 300431624 del 28 de noviembre de 2.019,*
- *Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2.020,*
- *Modificación empresarial 300455296 del 17 de enero de 2.020,*
- *Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2020,*
- *Modificación económica 300456589 del 7 de febrero de 2.020,*
- *Modificación económica 300466658 del 7 de febrero de 2.020,*
- *Modificación económica 300474413 del 21 de febrero de 2.020*

- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140501071 140 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020*
- *Factura 560127904-2 del 2 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07691404 del 21 de septiembre de 2.020*
- *Decisión empresarial 07760795 del 7 de octubre de 2.019*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07809338 del 5 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07748132 del 30 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07957258 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión empresarial 08056496 del 17 de marzo de 2.020*
- *Decisión empresarial 08094291 del 8 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020.*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Factura 567044516-7 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07807702 del 1 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07940006 del 20 de enero de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140123495 del 20 de mayo de 2.020*
- *Factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07850726 del 27 de noviembre de 2.019*
- *Factura 577814574-9 del 8 de enero de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140256045 del 7 de septiembre de 2.020”*

A título de restablecimiento del derecho requirió: se ordenara la reinstalación y reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica del predio prodigo asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo; la devolución de la suma total de \$409.281 debido a la expedición de las Resoluciones Nos. SSPD 20208140058675, 20208140058665, 20208140118635, 20208140123495 del 7 de abril, 18 y 20 de mayo de 2020 respectivamente; el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales, convencionales, constitucionales, objetivos, subjetivos actuales y futuros calificados como daño emergente.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del 7 de octubre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto ese despacho consideró que el escrito de subsanación presentado por los actores no cumplió con los requisitos establecidos en el Art.162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*”. (Subrayado del Despacho).

Previamente con el auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto le indicó a la parte actora que debía adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda para ser presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, concretamente en lo relativo a los requisitos de admisión, particularmente en lo relacionado a las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de violación, las pruebas, el poder para actuar, las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda, la conciliación prejudicial y los recursos en sede administrativa; para lo cual le otorgó el término de diez (10) días para que procediera a su corrección.

A través de memorial los accionantes radicaron de manera oportuna su escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, el *a quo* consideró que los yerros advertidos no fueron corregidos toda vez que:

- i) La forma en la que se plantearon las pretensiones es confusa y continúa exponiendo argumentos jurídicos y opiniones personales en dicho acápite;
- ii) La relación de hechos no está individualizada, determinada o clasificada pues únicamente se les adicionaron frases como “*Los usuarios indicaron*” o “*Los tres (3) usuarios indicaron*”, sin que se corrigiera el contenido de los mismo.
- iii) No se acredita el requisito de procedibilidad así como tampoco la remisión de copia integral de la demanda y su subsanación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Condensa y el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior y al no atender a lo solicitado se procedió a rechazar la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. Y como quiera que el auto fue notificado mediante estado del 8 de octubre de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue presentado el recurso de apelación, la impugnación resulta procedente y oportuna.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

La parte accionante sustenta su recurso planteando cinco argumentos:

En el primero expresa que la demanda y su subsanación si se presentó de forma simultánea ante todos los sujetos procesales, toda vez que las pruebas que sustentan sus pretensiones fueron entregadas de manera física, al despacho de primera instancia el 29 de abril de 2021, fecha en la cual, le fue otorgada una cita para para tal efecto y el correo electrónico con el escrito de subsanación fue remitido al siguiente día, en el segundo indica que si agotó requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial 135 Administrativa y que las respectivas constancias obran en los CD'S entregados al Juzgado en la fecha señalada, en el tercero, hace una clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan sus peticiones, en el cuarto, refiere, que sus pretensiones son claras y que están debidamente individualizadas y por último, reseña, que no era necesario convocar ante el Ministerio Público a las entidades demandadas, respecto de todos los actos administrativos incluidos en la adición de la demanda

In extenso argumenta lo siguiente:

“ A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 79 se indicó como hecho (1)” y como obra a folio 79 del citado documento, se relacionó como CODENSA SA ESP con actuación previa, el 17 de noviembre de 2.017 de plano con una acta de inspección levantada contra el predio REFUGIO uso lo anterior para suspender, contar el servicio de energía eléctrica contra otro predio que no tiene nada que ver con el anterior y el cual correspondió al predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNANDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y donde así lo mantuvo a este último sin dicho servicio por meses y le cobraron sobre el predio PRODIGIO anomalías fraudes de otros predios con los cuales el anterior nada tiene que ver. Ante dicha cadena de actos se agotó la actuación administrativa y luego se interpuso la conciliación prejudicial SIAF 42682 en el año 2.018 y después se radicado la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho 2.01900085 la cual está en curso.

A través de título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 80 a 81 se indicó como hecho (2, 3) como el 24 de abril de 2.019 sin actuación administrativa previa, sin acto administrativo ejecutoriado y con acta de inspección generada el 24 de abril de 2.019 por BLADIMY REYES como operador de redes eléctricas y actuando el anterior en pro de la inexistente MICOL INSPECCIONES CUNDINAMARCA acudió e impuso de plano la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato FANNY HERNÁNDEZ DE AREVALO (q.d.e.p) y el citado además le destruyó la acometida del servicio de energía eléctrica. Con pruebas expedidas por la Cámara de Comercio de Girardot se acredito que el previamente citado no es operador de redes eléctricas y la citada empresa en pro de la que dice actuar, es una empresa inexistente.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 85 a 168, 186 , 235 a 239 se indicó como hecho 3 a 5 , hecho 14 sub numeral 14.1 a 14.2, hecho 16 sub numeral 16.1 a 16.175, hecho 19, hecho 22, hecho 31 sub numeral 31.1 a 31.14 como lo declarado e impuesto con fecha 24 de abril de 2.019 fue cubierto con reserva legal, reserva financiera, confidencialidad para no expedir nada de lo impuesto en dicha fecha, tampoco se entregó copia de dichos documentos y entonces con lo poco que conocieron los usuarios de los anteriores actos, estos formularon tachas de falsedad contra dichos actos e interponiendo explicaciones-descargos contra el acta de inspección y recursos de reposición en subsidio con la suspensión de plano de la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica y todo ello fue acusado con radicado 2385996 del 26 de abril de 2.019, 02388408 del 30 de abril de 2.019, radicado 02388771 del 2 de mayo de 2.019, 02396154 del 13 de mayo de 2.019, 07507964 del 21 de mayo de 2.019, radicado 02404763 del 23 de mayo de 2.019, radicado 2408568 de 28 de mayo de 2019, radicado 2411075 de 31 de mayo de 2.019 donde los usuarios hicieron con dichos radicados una amplia argumentación fáctica, jurídica del porque dicha decisión es ilegal, lo cual se resumió para edificar los hechos de la demanda . Frente a dicha causación se generó en contra la decisión empresarial 07500718 del 16 de mayo de 2.019, decisión 07524600 del 30 de mayo de 2.019, decisión 07524600 del 30 de mayo de 2.019, decisión 07551385 de 13 de junio de 2.019, decisión 07559407 del 18 de junio de 2.019, decisión 07563624 de 20 de junio de 2019 con las cuales se ordenó no expedir lo solicitado, no permitiendo el uso de recursos contra dichas decisiones y cubriendo los citados actos con reservas y frente a radicado que nunca hicieron los usuarios se les expidió en contra la decisión empresarial 07608707 de 16 de julio de 2.019.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 191, 239 se indicó como hecho 27 sub numeral 27.1 a 27.12, hecho 32 sub numeral 32.1 a 32.14 ” como contra las decisiones empresarial 07559407, 07563624 del 18, 20 de junio de 2.019 no se permite uso de recursos y se acomoda la legalidad de lo declarado e impuesto con fecha 24 de abril de 2019 y a pesar de dicha barrera se formuló disenso con radicado 02431694 del 2 de julio de 2.019 donde los tres (3) usuarios señalaron la situación fáctica junto con una amplia argumentación jurídica en dicho radicado del porque las citadas decisiones son ilegales y se tomó lo que estos expusieron haciendo un resumen de lo que expusieron en dicho radicado.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 85 se indicó como hecho 6” lo relacionado con la existencia de una certificación de pagos expedida el 26 de abril de 2.021 por CODENSA SA ESP y con la cual da cuenta que a dicha fecha de corte el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) no tenía a dicha fecha de corte deuda por ningún concepto con la citada empresa de servicios públicos.

A través del" título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 71 a 92 se indicó como hecho 7 con sub numeral 7.1 a 7.92 lo relacionado con los radicados 2388408 del 30 de abril de 2.019 y radicado 2388771 del 2 de mayo de 2.019 con los cuales los tres (3) usuarios acusaron la forma ilegal en la que se les suspendió - corto el servicio de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019 y la forma ilegal en que se les cerró los mecanismo de defensa e incluso se les privó y mantiene sin el servicio de energía eléctrica y todo ello a través de un acto generado con falsedad personal, falsedad material y falsedad ideológica

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 703 a 710 , 723 a 724 se indicó como hecho numeral 89, numeral 92 sub numeral 92.1 a 92.21, numeral 97 se indicó que para probar los actos que se generan con falsedad contra el predio PRODIGIO generados por personas actuando como operadores de redes eléctricas sin serlo y actuando los anteriores en representación de empresas que no existe y los usuarios obtuvieron de parte de la Cámara de Comercio de Bogotá una serie de documentos que soportan la falsedad de dichos actos generados contra los tres usuarios y del predio citado

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 168, 186 a 190 se indicó como hecho 18, hecho 22, hecho 23, hecho 24 con sub numeral 24.1 a 24.7 se indicó-probo como la citada empresa de servicios públicos como obra en las decisiones empresariales 07524309 del 30 de mayo de 2.019, 07559407 del 18 de junio de 2.019, 07559407 del 15 de junio de 2.019, 07563624 del 20 de junio de 2.019 los mantuvo privados del servicio de energía eléctrica y los mantiene en dicha condición y con decisiones del orden citada dictadas dentro de cuentas contratos con las cuales nada tiene que ver los tres usuarios y con dicho artificio los mantiene y mantuvo privados de dicho servicio público esencial.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 113 a 114, 116, 168 a 169m 190 a 191, 230, 244, 287 y 354 se indicó como hecho 9, hecho 13, hecho 15, hecho 17, hecho 20, hecho 25, hecho 29, hecho 33, hecho 34, hecho 38, hecho 46" que ante la privación ilegal del servicio de energía eléctrica contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO acaecida desde el 24 de abril de 2.019 y entonces los usuarios tuvieron que sustituir la privación de dicho servicio con otras fuentes de energía donde primero se usó espermillas, luego bancos de batería y luego se suscribió con contrato de alquiler de un generador diesel para el cual se compra combustibles y con él producir energía eléctrica y lo cual se soportó con facturas 360 .

(....) A través de la "PRETENSIÓN PRIMERA" a título de nulidad y restablecimiento de derecho se pidió declarar la nulidad contra una serie de decisiones empresariales que fueron individualizadas e indicando que con dichas decisiones se acomoda en contra actos como la inspección del 20 de septiembre de 2.018 levantada contra el predio PRODIGIO asociado a la

cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNANDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y la cual la genero JUAN DIEGO PAÉZ actuando sin ser operador de redes eléctricas y como representante de la empresa inexistente “CAM OPERACIÓN INTEGRADA” y callan los que obran en pro de CODENSA SA ESP que contra ella se interpuso las explicaciones descargos 02248113 del 27 de septiembre de 2.019 y frente a la cual sin pronunciarse sobre lo acusado, se dictó en contra la decisión empresarial 07152013 del 18 de octubre de 2.018 contra la cual se cerró los mecanismos de defensa con una norma deroga que regula en su momento las funciones y atribuciones del ministerio público y lo cual fue acusado como ilegal con radicado 02271885 del 1 de noviembre de 2.018 y frente a lo anterior se cerró de nuevo de forma ilegal los mecanismos de defensa con decisión empresarial 07230075 del 26 de noviembre de 2.018 contra la cual se impidió el uso de cualquier mecanismos de defensa. Acomodan con dichas cadenas de decisiones empresariales que tiene en contra la inspección 832038438 del 24 de abril de 2.019 levantada por BLADIMYR REYES actuando sin ser operador de redes eléctricas y actuando en pro de la empresa inexistente “MICOL INSPECCIONES CUNDINAMARCA” contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y acomodan que tiene en contra la carta de hallazgos del 24 de abril de 2.019 levantada por JULIÁN GUERRERO contra la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO y ante lo cual se pide imponer nulidad contra dichos actos.

Se pidió imponer la y declarar la nulidad contra decisiones empresariales individualizadas en esta pretensión y las cuales fueron individualizadas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos y donde se acomoda que tienen en contra la inspección 832038438 del 24 de abril de 2.019, inspección 998289200 del 31 de mayo de 2.020 e inspección 998289200 del 17 de abril de 2.020 e indicando que con estas últimas se les encontró que están sin el servicio de energía eléctrica del cual fueron privados desde el 24 de abril de 2.019 y el la acta de inspección del 31 de enero de 2.020 nadie la atiende; pero con ella se les declara que no tienen acometida, no tienen instalación eléctrica y siguen privados del servicio de energía e indicando que dicha inspección se hizo a solicitud de una persona sin indicar nombre e indicando que quien solicitó la inspección no se pudo contactar e indicando que la inspección del 17 de abril de 2.020 se realiza con JOSÉ ARÉVALO e indicando que en épocas de COVID dicho predio sigue sin el servicio de energía e inventándoles que es por negligencia de los usuarios invitándoles a que arreglen con CODENSA SA ESP su situación y todo ello mientras con radicado 02603563 del 26 de febrero de 2.020, radicados 02624106 del 22 de marzo de 2.020, , 02623373 del 22 de marzo de 2.020 los tres usuarios ante dicha empresa de servicios públicos acusaron la forma ilegal es la que desde el 24 de abril de 2.019 se les privó del servicio de energía eléctrica manteniéndoles privados de dicho servicio público esencial lo cual se ha postergado durante toda la época de emergencia por COVID 19 exigiendo la reinstalación y reconexión del servicio y frente a lo cual dicha empresa nunca se pronunció, no envió nada a la dirección física reportada para efectos de notificación y así generó en contra la decisión empresarial 08094457 del 8 de abril de 2.020 contra la cual no permite el uso de recursos

donde no se pronuncia sobre lo acusado, no otorga recursos y con ella acomoda, exige pagar y hacer de nuevo la instalación eléctrica del predio y mientras se expidió en contra la decisión empresarial 08096329 del 13 de abril de 2.020 enviada vía email y la cual el servidor no permitió acceso y generando el servidor un mensaje de mensaje de datos inseguro y con la advertencia que se trata con este mensaje de robar datos e información.

Se pidió declarar e imponer la nulidad contra dicha cadena de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP y pidiendo declarar que dichos actos se dictaron incurriendo en violación al debido proceso, derecho a la contradicción, derecho a la defensa, decisiones desconociendo el derecho a audiencia o defensa, son actos expedidos inmersos en desviación de poder adoptando decisión contra lo previsto en la ley con decisiones inmersas en falsa motivación y sobre motivos falsos, omitiendo hechos probados, contra silencios administrativos positivos que operaron por ministerio de ley.

Se pidió declarar que dichos actos violan las normas citadas como transgredidas las cuales una a una fueron individualizadas y se pidió declarar que dichos actos violan una serie de precedentes que fueron uno a uno individualizados y correspondientes a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedente expedido por el Tribunal Administrativo del César ,precedente expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío y violación de conceptos, circulares y resoluciones expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

(...) A través de la “PRETENSIÓN SEGUNDA “ se pidió que se ordene la reinstalación y reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica del predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) el cual corresponde a un predio ubicado en área rural apartada del municipio de Tena Cundinamarca y por dichos conceptos no se cobre nada y pidiendo que se le ordene a CODENSA SA ESP que reconstruya la acometida eléctrica del predio que fue destruida en la condición ilegal acusada el 24 de abril de 2.019.

A través de la “PRETENSIÓN TERCERA” se pidió declarar la nulidad de la factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 dictada contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO y reclamando declarar la nulidad de las decisiones empresariales que confirmaron dicho cobro y las cuales se individualizaron 363 e indicando que con las citadas decisiones empresariales se acomoda la existencia en contra de una serie de inspecciones que se individualizaron 364 y las cuales se levantaron a las espaldas de los usuarios y dichas inspecciones las llevo a cabo UBALDO ERNESTO QUINTERO actuando sin serlo como operador de redes eléctricas y actuando como representante de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO” y con dichas decisiones empresariales se acomoda que se tiene en contra modificaciones económicas, facturas, facturas ajustadas las cuales no fueron ni

comunicadas, ni notificadas, ni entregadas y las cuales se individualizaron y con ellas se cobra el servicio de energía eléctrica no prestado y ante lo cual se pidió declarar la nulidad de todos esos actos. Se pidió declarar que cuando CODENSA mando los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos para dar curso al recurso de apelación dentro del expediente 2019814390133372E y el prestador procedió a generar y mandar documentos falsos para acomodar que GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ es el cliente 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO. Así sin dicha persona ser cliente, se le generó en contra facturas y duplicados de facturas generadas entre el julio de 2.018 a 3 de abril de 2.019 las cuales no fueron ni comunicados, ni notificados ni entregados con las cuales le cobra el servicio que no debe del periodo 5 de junio de 2.018 a 2 de abril de 2.019 y se individualizo cada uno de dichos actos frente a los cuales se pidió declararlos nulos366 y dentro de dicho expediente se dictó por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020 y con ella no adopto decisión sobre lo acusado y en su defecto le acomodaron situaciones de deudas que no existen y dictando así dicha decisión con desviación significativa en el consumo cuando lo que se venía debatiendo era otra cosa. Se pidió imponer la nulidad contra dicha cadena de actos y acceder al restablecimiento del derecho y ante lo cual se pidió imponer la nulidad contra dios duplicados de facturas.

Se pidió declarar que cuando CODENSA SA ESP mando los antecedentes del asuntos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con objeto que se fallar el recurso subsidiario de apelación y acomodo deudas que no existen contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y contra la anterior genero documentos falsos como duplicados de facturas, facturas ajustadas y modificaciones económicas generados entre el 14 de mayo de 2.018 al 21 de febrero de 2.020 las cuales no fueron entregados, ni comunicados ni notificados y con los cuales cobra servicios de energía que no se deben367 y generaron documentos falsos como certificados de pagos368 acomodando que dicha señora acudió en el año 2.019 a suscribir acuerdos de pago de deudas a títulos de servicios públicos de energía eléctrica y lo cual es falso; porque dicha señora desde el 23 de junio de 2.010 está muerta y así se generó lo anterior para fallar el recurso subsidiario de apelación en lo que toca al expediente 2019814390133372 E donde se dictó la resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020 donde dicha superintendencia no adopto decisión sobre lo acusado y con deudas que no existe le acomodó desviación significativa en el consumo y cuando lo que se venía debatiendo era otra cosa ante lo cual se pide la nulidad contra dicha cadena de actos y acceder al restablecimiento de derecho que se solicita.

Se pidió que se declare la nulidad y se deje sin efectos los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos y acceder al restablecimiento de derecho contra los actos que confirmaron dicho cobros e individualizando porque decisiones esta

integradas las citadas decisiones 369 e incluyendo dentro de dichos actos, las resoluciones que expidió dicha superintendencia con las cuales se dio por terminado la actuación administración dictada dentro del expediente 2019814390133372E radicado de entrada 20195291129112 y expediente 2019814390133030E radicado de entrada 20195291102752 del 1 de octubre de 2.019 sin darle respuesta a lo acusado por los tres (3) usuarios sobre la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica impuesta de forma ilegal y sin respuesta a lo propuesto contra la factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 confirmando con decisiones empresariales contra las cuales se acusó porque dichos actos son ilegales y donde ante lo acusado tampoco existió respuesta.

Se pidió declarar la nulidad y dejar sin efecto dichas cadenas de actos y acceder al restablecimiento de derecho contra actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP; porque dicha cadena de actos están inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019 en adelante y actuando la citada empresa de servicios públicos con arbitrariedad y daño al buen nombre de los tres (3) demandantes entre ellos la cliente fallecida asociada a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) imponiendo cobros no autorizados y causando que dichos actos generan un daño antijurídico, enriquecimiento ilícito y sin causa, consumando un daño a la dignidad, honra y con actos que se dictaron desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso sometiendo a los tres usuarios y hoy demandantes a indefensión, discriminación no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plazo afectando con ellas la confianza legítima, no garantizando la continuidad en la prestación del servicio y en una situación donde desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio, desviación de poder adoptando decisiones contra lo previsto en la ley con falsa motivación omitiendo hechos probados con una decisión sobre motivos falsos, con notificaciones de forma ilegal como lo relacionado con la decisión empresarial 07608701 del 16 de julio de 2.019 notificada por aviso y después se surte la citación para acudir a la notificación personal. Se acusó que con decisiones empresariales 07608700, 07608707 del 16 de julio de 2.019 sin esgrimir aspecto fáctico ni jurídico que soporte la decisión de declaro de plazo una revocatoria de una serie de actos.

Se solicitó declarar que toda la cadena de actos objeto de la presente pretensión se expidieron incurriendo en violación a los principios de celeridad, congruencia que implica que todo debe ser resuelto, coordinación, economía, eficacia, eficiencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, moralidad, participación, publicidad y transparencia e indicando que dichos actos violan demás disposiciones en vigencia que se individualizaron e indicando que dichos actos se generaron violando una serie de precedentes que se individualizaron uno a uno correspondiente a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte

Suprema de Justicia, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del César, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío, precedente jurisprudencial expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar; conceptos, circulares, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos, Acuerdos expedidos por del Archivo General de la Nación y ante lo cual se pidió declarar la nulidad de los actos acusados integrados por los previamente citados.

(...) A través de la “PRETENSIÓN CUARTA” se interpuso la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad contra los siguientes actos: La nulidad contra factura 553229254-2 del 4 de junio de 2.019 contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y los actos que confirmaron dichos cobros integrados por una serie de decisiones empresariales las cuales se individualizaron una a una 371 e indicando que con dicha cadena de decisiones se acomodó que el citado predio tiene en contra dos inspecciones las cuales se individualizaron 372 y frente a dichas inspección el prestador calló como se levantaron de espaldas de los usuarios y ante lo cual se pidió la nulidad de dichos actos.

Se pidió imponer la nulidad contra una serie de duplicados de facturas generados entre el 5 de julio de 2.018 a 3 de abril de 2.019 los cuales se individualizaron uno a uno 373 y los cuales nunca fueron ni entregados, ni comunicados y con falsedad dichos actos se acomodaron cuando CODENSA SA ESP los generó y los envió a la Superintendencia de Servicios Públicos con destino al expediente 2019814390133030E con ánimo que de fallará un recurso subsidiario de apelación frente a la cadena de los actos previamente citados y con ellos se acomoda que GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ es cliente 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO acomodándole a dicho señor sin ser cliente de dicha empresa que por no pagar el servicio de energía entre el 5 de junio de 2.018 a 2 de abril de 2.019 fue que se le suspendió el servicio el 24 de abril de 2.019. Se pidió declarar que de la anterior forma se acomodó con falsedad por parte de CODENSA SA ESP lo anterior y con destino la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del citado expediente se dictó la resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020 y donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no adoptó decisión sobre lo acusado y en su defecto, con dichos documentos falsos se acomoda una desviación significativa en el consumo y cuando lo que se venía debatiendo era otra cosas.

Se pidió imponer la nulidad contra una serie de duplicados de facturas, modificaciones económicas, facturas ajustadas las cuales se individualizaron siendo generadas entre el 14 de mayo de 2.018 a 17 de septiembre de 2.019 y las cuales acomoda CODENSA cuando mandó los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y generando documentos falsos contra la fallecida FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO con la

cual la señalan como cliente 0809115-2 asociada al predio PRODIGIO y le cobra servicios que no se deben o en otros casos servicios no prestados del periodo 14 de mayo de 2.018 a 12 de septiembre de 2.019 y además con facturas ajustadas y modificaciones económicas generadas entre el 23 de septiembre de 2.019 a 21 de febrero de 2.020 se cobra el servicio de energía eléctrica que no se presta desde el 24 de abril de 2.019 y se demandó los documentos falsos consistentes en certificados de pagos no entregados, ni comunicados, ni notificados contra dicha señora la cual está muerta desde el 23 de junio de 2.010 le acomoda en año 2.019 ella acudió a firmar acuerdos de pago frente a servicios públicos prestados que no ha cancelado y dicho prestador acomodo todo lo anterior para mandarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos y acomodar con falsedad deudas que no existen y adoptando todo ello dentro del expediente 2019814390133030E y donde se dictó la resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020 y donde la citada superintendencia no adoptó decisión sobre lo acusado y en su defecto acomodo deudas que no existen y acomodando desviación significativa en el consumo y cuando lo que se venía debatiendo era otra cosa (...)

A través de la “PRETENSION QUINTA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad de los actos acusados y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes y a título de restablecimiento de derecho se acceda a lo siguiente: Contra la factura 556680776 de julio de 2.019 expedida contra la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) predio PRODIGIO y solicitando declarar nulas las decisiones empresariales que confirmaron los citados cobros y las cuales se individualizaron una a una y con dichas decisiones empresariales se acomoda que el citado predio tiene en contra acta de inspección del año 2.019382 la cual se individualizó y donde el prestador calla que dicha inspección fue levantada a espaldas de los usuarios, realizada por UBALDO ERNESTO QUINTERO actuando sin serlo como operador de redes eléctricas y actuando como representante de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO” y le acomodan con dichas decisiones empresariales que el predio tiene en contra una inspección del año 2020 383 la cual calla dicha empresa que se levantó a las espaldas de los tres usuarios que residen en el predio y llevada a cabo con JOSÉ ARÉVALO quien no firmó dicho documento y al cual no se conoce los usuarios y con dichas decisiones empresariales le acomodan que tienen en contra una modificación económica la cual calla el prestador que no se quiso entregar, ni notificar.

Se pidió declarar que con dichas decisiones empresariales glosadas en esta pretensiones se acomoda e insiste en el pago de servicios de energía eléctrica no prestados desde el 24 de abril de 2.019 como el plasmado tanto en factura expedida el 14 de agosto de 2.019 como en la modificación económica de igual fecha las cuales no fueron entregadas.

Se pidió imponer la nulidad de actos no entregados, ni comunicados lo cuales generó CODENSA SA ESP con falsedad cuando mando los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos para que se fallara el recurso de apelación dentro del expediente 2019814390133372E con radicado de entrada 20195291129112 desplegado contra la cadena de actos previamente citados y para dichos efectos mando documentos falsos contra GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ presentándolo como cliente de dicha empresa con cuenta contrato 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO y así le acomodó que debe servicios de energía según duplicados de facturas 387 generados entre el 5 de junio de 2.018 a 3 de abril de 2.019 cobrado el servicio de energía eléctrica que no se debe del periodo 5 de junio de 2.018 a 2 de abril de 2.019 y dentro de dicho expediente se dictó la resolución SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Se pidió imponer la nulidad de actos generados contra la a FANNY HERNÁNDEZ DE ARÁVALO y donde con falsedad CODENSA SA ESP cuando mandó antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos para fallar lo previamente expuesto acomoda que dicha señora tiene la cuenta contrato 0809115-2 asociada al predio PRODIGIO y contra la cual se genera dicha cadena de actos no entregados, ni comunicados, ni notificados y con los cuales le cobran servicios que no se deben y le cobran el servicio no prestado desde el 24 de abril de 2.019. Se pidió declarar la nulidad de dichos actos contenidos en duplicados de facturas y modificaciones económicas generados entre el 14 de mayo de 2.018 a 21 de febrero de 2.020 388 y pidiendo la nulidad de los documentos falsos correspondientes a certificados de pagos 389 y con los cuales el prestador acomodo que la citada señora acudió en el año 2.019 ante CODENSA SA ESP firmando acuerdos de pago por deudas a título de servicios públicos y ante lo cual se pidió declarar que esto es otra falsedad más; porque dicha señora está muerta desde el 23 de junio de 2.010 siendo imposible que en el año 2.019 hiciera lo que se le acomoda y con actos con un grave efecto ya que fueron mandados por el prestador para que se fallara el recurso subsidiario de apelación dentro del expediente 2019814390133372E con radicado de entrada 20195291129112 donde se dictó la resolución SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 frente a la cual se pidió declarar su nulidad.

Se pidió declarar la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra decisiones 390 una a una individualizadas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos e incluyendo dentro del bloque de los actos demandados la resolución 391 con la cual se terminó dicha actuación administrativa y la cual se adoptó dentro del expediente 2019814390133372E radicado de entrada 20195291129112 y sin pronunciarse sobre lo acusado por los tres (3) usuarios lo que hicieron los

funcionarios de la citada Superintendencia fue dejar sin efecto la decisión 07685818 del 29 de agosto de 2.019 expedida por FRANCESCO BERTOLI donde decisión expedida por el anterior no existe y así se ordenó retirar lo cobrado con factura 556680776 de julio de 2.019 el obro de inspección por \$61.032 más impuesto al valor agregado del 19%; pero sin pronunciarse así sobre lo acusado y por dicha viatales actos integran la actuaciones administrativa con toda y su ilegalidad entre ellos el cobro del servicio no prestado del periodo 31 de mayo al 3 de julio de 2.019 y los periodos anteriores junto con sus intereses de mora quedaron con efectos y no existe pronunciamiento frente a la ilegalidad de la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica impuesta de plano el 24 de abril de 2.019 y así los mantienen a la fecha privados de dicho servicio y con cobros ilegales en contra del orden previamente citados y mientras los que obran en pro de CODENSA SA ESP con decisión empresarial 08143045 del 12 de marzo de 2.020 contra la cual no permiten el uso de recursos indicó que acatando dicha resolución se deja sin efecto la decisión 07685818 del 29 de agosto de 2.019 expedida por FRANCESCO BERTOLI ocultando que decisión expedida por el anterior como se indicó antes no existe y agregando que para cumplir con dicha resolución se procede a la modificación de la decisión empresarial 07733429 del 23 de septiembre de 2.019 y eso que sobre dicha decisión empresarial nada se determinó con la citada resolución y así el citado prestador indica que se procede a reincorporar el cobro de \$ 61.032 contra la cuenta contrato 0809115-2.

Se pidió declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho contra dichas cadenas de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP por dictarse inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad, calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019 y actuando la citada empresa de servicios públicos con arbitrariedad y pidiendo declarar que dichos actos generan daño al buen nombre de los tres demandantes e incluso el de la titular de la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y con la conjunta violación a la presunción de inocencia e imponiendo cobros no autorizados y con violación a las formas propias de cada juicio y dictando acto contra silencios administrativos que emergieron fruto de lo previsto en la ley.

Se pidió declarar que los anteriores actos causan un daño antijurídico, enriquecimiento ilícito sin causa con daño a la dignidad y honra de los previamente citados y todo lo anterior se dictó desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso y sometiendo a los tres demandantes a indefensión material, indefensión formal, discriminación no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plano afectando con ellas la confianza legítima y no garantizando la continuidad en la prestación del servicio y desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio y dicho predio fue sometido a dichos actos ilegales desde

dicha fecha e incluso teniendo que soportar dichas ilegalidades durante el término de emergencia sanitaria a causa del COVID 19 manteniéndoles sin el servicio de energía eléctrica incluso a la fecha e incluso a la fecha llevan años sometidos a dichos actos ilegales entre ellos la privación ilegal del servicio público esencial de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019.

(...)

A través de la “ PRETENSION SEXTA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: La nulidad de la factura 560127904-2 del 2 de agosto de 2.019 contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNANDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y declarar la nulidad contra las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros las cuales se individualizaron una a una y donde con cada una de las citadas decisiones empresariales se acomoda que se tiene en contra modificación económica y ajuste las cuales nunca fueron entregados, ni notificados, ni comunicados y con las cuales el prestador insistió en el cobro del servicio de energía eléctrica no prestado desde el 24 de abril de 2.019y el cual suspendió-corto en la condición ilegal acusada y ante lo cual se pidió declarar también nulos dichos actos.

Se pidió declarar la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho y pidiendo entonces declara la nulidad de una serie de decisiones 395individualizadas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos e incluyendo dentro del bloque de los citados actos demandados a la resolución expedida por dicha entidad con la cual se terminó la actuación administrativa y la cual se dictó sin pronunciamiento sobre lo propuesto por los tres(3) usuarios y adoptada dentro del expediente 2.019814390135013E con radicado de entrada 2.0195291194822 del 22 de octubre de 2.019 abierto frente a la citada cada de actos y con la citada resolución se ordenó retirar el consumo del periodo 3 de julio a 1 de agosto de 2.019 pero a la vez se confirma dicho cobro con una decisión empresarial que no existe como la 07691404 del 2 de septiembre de 2.019 que no expidió FRANCESO BERTOLI y declara como legal el cobro del servicio no prestado cobrado con factura 556680776 del 4 de julio de 2.019 por \$ 182.530.

Se pidió declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho contra dichas cadenas de actos citados en este pretensión expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP y pidiendo declarar que dichos actos se dictaron inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad, calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica y actuando la citada empresa de servicios públicos

con arbitrariedad y causando daño al buen nombre, violación a la presunción de inocencia e imponiendo cobros no autorizados y con violación a las formas propias de cada juicio.

Se pidió declarar que los citados actos objeto de esta pretensión causan un daño antijurídico, enriquecimiento ilícito y existe daño a la dignidad y honra de los demandantes e incluso de la titular de la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y pidiendo declarar que dichos actos se dictaron desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso sometiendo a los usuarios a indefensión material y formal donde se somete a los demandantes a discriminación, no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plazo afectando con ellas la confianza legítima, no se garantizó la continuidad en la prestación del servicio y desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio y el citado predio fue sometido a dichos actos ilegales desde dicha fecha, incluso teniendo que soportar dichas ilegalidades durante el término de emergencia sanitaria a causa del COVID 19 e indicando que a la fecha llevan años sometidos a dichos actos ilegales e incluso a la privación ilegal del servicio público esencial de energía eléctrica.

Se pidió declarar que dichos actos citados está pretensión están inmersos en desviación de poder adoptando decisiones contra lo previsto en la ley y pidiendo declararlos como actos expedidos inmersos en falsa motivación; omitiendo hechos probados con una conjunta violación a los principios de celeridad, congruencia que implica que todo debe ser resuelto, coordinación, economía, eficacia, eficiencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, moralidad, participación, publicidad y transparencia.

Se pidió declarar que dicha cadena de actos se dictaron violando una serie de normas en vigencia que se individualizaron y pidieron declarar que dichos actos se expedieron violando una serie de precedentes que se individualizaron y correspondiente a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Suprema de Justicia, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del César, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío, precedente jurisprudencial expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal de Bogotá; conceptos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos ,circulares expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos , acuerdos del Archivo General de la Nación.

A través de la “PRETENSION SÉPTIMA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: Declarar e imponer la nulidad y acceder al restablecimiento de derecho contra la factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019 expedida contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) con la cual se cobra el servicio no prestado del periodo 1 de agosto al 2 de septiembre de 2.020 más el cobro de servicios no prestados de periodos anteriores por \$ 94.698 sobre el cual aplicaron intereses de mora y se pidió declarar la nulidad de las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros las cuales se individualizaron una a una e indicando que con dichas decisiones, se acomodó que el citado predio tiene en contra cuatro inspecciones³⁹⁸ las cuales se individualizaron y callando el prestador que la primera y segunda de dichas inspecciones fue levantada por UBALDO ERNESTO QUINTERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ actuando sin serlo como operadores de redes eléctricas y actuando el anterior a nombre de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO” y “QUANTA SERVICIOS COLOMBIA SAS” las cuales se generan a espaldas de los usuarios y donde a la fecha no se sabe los términos ni quien generó el acta de inspección del 31 de enero de 2.020 y 17 de abril de 2.020. Se indicó que con el bloque de las anteriores decisiones empresariales se acomoda que tienen en contra el ajuste 300394848 del cual no indica fecha y la cual no se entregó. Con dichas decisiones empresariales se les acomoda cobros de servicios no prestados desde el 24 de abril de 2.019 generando para dichos efectos facturas y modificaciones económicas entre el 14 de agosto a 12 de diciembre de 2.019 las cuales no fueron ni comunicadas, ni notificadas ni entregadas las cuales se individualizaron una a una pidiendo la nulidad de dichos actos³⁹⁹ y con las cuales insisten en cobrarles el servicio de energía eléctrica no prestado desde el 24 de abril de 2.019 y ante lo cual se pidió la nulidad de toda esa cadena de actos

Se pidió declarar que cuando CODENSA SA ESP mandó los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos, no los envió completos y en su lugar generó documentos falsos contra GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ el cual sin ser cliente de dicha empresa lo presentó como persona con cuenta contrato 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO acomodándole con falsedad deudas que no tiene y generando para ello duplicados de facturas entre el 4 de septiembre de 2.018 al 3 de septiembre de 2.019 con objeto de cobrar servicios públicos de energía que no se deben y cobrándole servicio no prestados desde el 24 de abril de 2.019 y donde frente a cada uno de dichos actos⁴⁰⁰ se pidió declararlos nulos.

Se pidió declarar que cuando CODENSA SA ESP mandó los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos, fuera que no mandó completo los antecedentes de la actuación administrativa integrada por lo previamente citado y en su defecto generó documentos falsos contra FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO la cual presentó como

la cliente con cuenta contrato 0809115-2 asociada al predio PRODIGIO y entonces tanto a través de facturas y facturas ajustadas las cuales se individualizaron 401 generadas entre el 15 de enero al 14 de diciembre de 2.019 le acomoda deuda de servicios públicos que no se tienen y cobrando un servicio no prestado desde el 24 de abril de 2.019 y se generó en contra documentos falsos como certificados de pago para acomodar que dicha señora en el año 2.019 acudió a firmar acuerdos de pago para cancelar las deudas de servicios públicos prestados, no pagados y lo anterior cae por su peso; porque dicha señora está muerta desde el 23 de junio de 2.010 siendo imposible que en el año 2.019 hicieran lo que lo que acomodan y pidiendo entonces declarar la nulidad de dichos actos.

Se pidió que se declare la nulidad de una serie de decisiones glosadas en esta pretensión las cuales se individualizaron y expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Público e incluyendo dentro del bloque de los actos demandados a la Resolución con la cual se terminó la citada actuación administrativa dictada dentro del expediente 2019814390139251E con radicado de entrada 20195291324922 del 20 de noviembre de 2.019 la cual la dicto WALTER ROMERO ÁLVAREZ solamente contra LUDY ARÉVALO HERNANDEZ sin decisión sobre lo propuesto por los tres(3) usuarios y con la cual se ordenó retirar el cobro de \$94.240 junto con intereses de mora a título de deuda anterior y señaló que se debe hacer la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica solo mientras dure la emergencia por el COVID 19 y lo anterior se dictó sin pronunciamiento sobre lo acusado y sobre la existencia de la decisiones que no existe como es la decisión empresarial 07748132, 07809338 del 30 de septiembre y 15 de octubre de 2.019 que no expidió FRANCESCO BERTOLI y con dicho mecanismos ilegal quedaron con efectos el cobro del servicio no prestado del periodo 1 de agosto a 2 de septiembre de 2.019 y con efectos las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros a pesar de haberse acusando porque dichos actos son ilegales y donde a pesar de dicha argumentación ninguna decisiones se adoptó sobre lo acusado.

Se pidió declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho porque dichas cadenas de actos glosados en este pretensión y expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP se declara que fueron dictados inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad, calidad en la prestación del servicio público de energía electricidad y actuando la citada empresa de servicios públicos con arbitrariedad y consumando daño al buen nombre, violación a la presunción de inocencia e imponiendo cobros no autorizados y con violación a las formas propias de cada juicio.

Se pidió declarar que los actos acusados y objeto de esta pretensión producen daño antijurídico, enriquecimiento ilícito y sin causa con daño a

la dignidad y honra de los demandantes y de la titular de la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y pidiendo declarar que lo anterior se dictó desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso sometiendo a los demandantes a indefensión material, indefensión formal donde se somete a los tres usuarios a discriminación no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plazo afectando con ellas la confianza legítima y no garantizando la continuidad en la prestación del servicio y declara que desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio y desde dicha fecha los usuarios han tenido que soportar dichas ilegalidades, estar privados desde tal día del servicio de energía eléctrica y afrontando en dicha condición toda la pandemia por COVID 19

Se pidió declarar que los citados actos expedidos por CODENSA SA ESP y por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios están inmersos en desviación de poder adoptando decisiones contra lo previsto en la ley inmersas en falsa motivación omitiendo hechos probados y pidiendo declarar que dichos actos se expidieron incurriendo en violación a los principios de celeridad, congruencia que implica que todo debe ser resuelto, coordinación, economía eficacia, eficiencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, moralidad, participación, publicidad y transparencia,

Se pidió declarar que los actos citados en esta pretensión se dictaron violando una serie de disposiciones en vigencia las cuales se individualizaron y pidiendo declarar que los citados actos violan una serie de precedentes que también se individualizaron y los cuales corresponde a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Suprema de Justicia, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del César, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal de Bogotá; conceptos, circulares, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos y Acuerdos del Archivo General de la Nación.

(...)

A través de la “PRETENSION SÉPTIMA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: Declarar e imponer la nulidad y acceder al restablecimiento de derecho contra la factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019 expedida contra el predio PRODIGIO asociado a la

cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) con la cual se cobra el servicio no prestado del periodo 1 de agosto al 2 de septiembre de 2.020 más el cobro de servicios no prestados de periodos anteriores por \$ 94.698 sobre el cual aplicaron intereses de mora y se pidió declarar la nulidad de las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros las cuales se individualizaron una a una e indicando que con dichas decisiones, se acomodó que el citado predio tiene en contra cuatro inspecciones³⁹⁸ las cuales se individualizaron y callando el prestador que la primera y segunda de dichas inspecciones fue levantada por UBALDO ERNESTO QUINTERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ actuando sin serlo como operadores de redes eléctricas y actuando el anterior a nombre de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO” y “QUANTA SERVICIOS COLOMBIA SAS” las cuales se generan a espaldas de los usuarios y donde a la fecha no se sabe los términos ni quien generó el acta de inspección del 31 de enero de 2.020 y 17 de abril de 2.020. Se indicó que con el bloque de las anteriores decisiones empresariales se acomoda que tienen en contra el ajuste 300394848 del cual no indica fecha y la cual no se entregó. Con dichas decisiones empresariales se les acomoda cobros de servicios no prestados desde el 24 de abril de 2.019 generando para dichos efectos facturas y modificaciones económicas entre el 14 de agosto a 12 de diciembre de 2.019 las cuales no fueron ni comunicadas, ni notificadas ni entregadas las cuales se individualizaron una a una pidiendo la nulidad de dichos actos y con las cuales insisten en cobrarles el servicio de energía eléctrica no prestado desde el 24 de abril de 2.019 y ante lo cual se pidió la nulidad de toda esa cadena de actos.

(...)

A través de la “PRETENSION NOVENA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo a través de ella la nulidad, la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: Se pidió la nulidad contra la factura 567044516-7 de octubre de 2.019 expedida contra el predio PRODIGIO asociado esta última a la cuenta contrato 0809115-2 GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ la cual se expidió contra dicho señor sin ser cliente de dicha empresa y se pidió declarar la nulidad de las decisiones empresariales con las cuales se confirmaron dichos cobros y los cuales se individualizaron uno a uno e indicando que con la citada cadena de decisiones empresariales se acomoda que el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 junto con los que residen en él tiene en contra la modificaciones junto con facturas ajustadas generadas el 17 de septiembre de 2.018, 28 de octubre de 2.019 y 9 de diciembre de 2.019 las cuales se individualizaron con actos que no fueron entregados, ni comunicadas, ni notificadas y con las cuales insiste en el cobro más el pago de servicios de energía eléctrica que no se deben del año 2.018 y junto con la insistencia de cobro del servicios de energía eléctrica no

prestados desde el 24 de abril de 2.019 ante lo cual se pidió declarar la nulidad de dichos actos.

(...)

Se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo a través de ella declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho fuera de lo anterior contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: La nulidad de la factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019 contra FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) cuenta contrato 0809115-2 con la cual cobra el servicio no prestado del periodo 2 de septiembre a 3 de octubre de 2.019 y donde dicha factura ajustada se entrega anexa a la decisión empresarial 07871155 del 9 de diciembre de 2.019 y cuando esta factura ajustada se entregó la fecha de pago fijada había vencido y así con dicho argumento acomoda dicha empresa que se suspendió el servicio por el no pago.

Se pidió declarar la nulidad del anterior acto junto con la declaración de nulidad las decisión empresarial con las cuales se confirmó el citado cobro y donde con dicha decisión se acomoda la existencia en contra de dos (2) modificaciones empresariales a través de las cuales insisten en el cobro y pago del servicio no prestado del periodo 2 de septiembre a 3 de octubre de 2.019 y le acomodan con dicha decisión que tiene en contra una acta de inspección 409.

(...)

A través de la “PRETENSIÓN DÉCIMO TERCERA” se pidió imponer declarar la nulidad y acceder a la reparación contra los actos expedidos por CODENSA SA ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios integrados por los siguientes: La nulidad contra el acto de facturación 577814574-9 del 8 de enero de 2.020 expedido contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y se reclamó declarar la nulidad contra las decisiones empresariales que confirmaron el citado cobro y las cuales se individualizaron410e indicando que en dichas decisiones, se hace alarde a inspecciones y las modificaciones en contra con las cuales se confirmó los citados actos entre ellos el de facturación del 8 de enero de 2.020.

Se pidió imponer y declarar la nulidad además contra el acto expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consisten en la resolución SSPD 20208140256045 del 7 de septiembre de 2.020 dictada dentro del expediente 2020814390118344E con radicado de entrada 20205291037512 del 19 de junio de 2.020 la cual se envió vía email el 11 de septiembre de 2.020 para notificarla de forma eléctrica sin autorización para ello y la cual se dictó contra una sola de los usuarios LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ sin respuesta a lo propuesto por los tres usuarios. (...)

A través de la “PRETENSIÓN DÉCIMA “ a título de restablecimiento de derechos se pidió que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP devolver la suma total de \$409.281 porque al expedirse las resoluciones resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020, SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020, SSPD 20208140118635 del 18 de mayo de 2.020, SSPD 20208140123495 del 20 de mayo de 2.020 ellas se dictaron sin resolver lo acusado contra la suspensión -corte del servicio de energía eléctrica impuesta de la forma ilegal acusada el 24 de abril de 2.019 contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y desde dicha fecha los tres usuarios están y siguen privados de forma ilegal del citado servicio público esencial; pero con facturas generadas entre mayo a septiembre de 2.019 les cobra el servicio no prestado y dichos cobros ilegales quedaron con efectos a pesar de su ilegalidad ya que las réplicas contra ellos no quisieron ser falladas y siendo grave que se haya expedido la factura 567044516-7 de octubre de 2.019 contra GERLY ARÉVALO HERNANDEZ quien no es cliente de dicha empresa le acomoda con falsedad que es el cliente asociado a la cuenta contrato 0809115-2 predio PRODIGIO acomodándole con falsedad una deuda de \$72.720 por el servicio no prestado al cual le sumaron intereses de mora y no permitiendo el prestador ningún mecanismos de defensa contra dicho acto y a la par expidió en contra la factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019 contra FANNY HERNANDEZ DE AREVALO cliente 0809115-2 predio PRODIGIO cobrando el servicio no prestado de \$ 33.210 y sumando a dichas sumas intereses de mora.

Se pidió declarar y reconocer la ilegalidad de cómo se generan actos de facturación falsos con los cuales acomoda deudas contra FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) que no tienen y acomoda deudas contra GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ quien no es cliente de dicha empresa y dichos actos no fueron entregados, ni comunicados y que fueron enviados por CODENSA a la Superintendencia de Servicios Públicos dentro de las actuaciones administrativas previamente aludidas y con actos que se pidió dejar sin valor ni efecto y los cuales ascienden a \$5.189.307 y sin que dicha entidad se pronunciará y donde de forma ilegal se cobran dichas sumas través de proceso pre jurídico y jurídico sumando intereses de mora

(...)

A través de la “PRETENSIÓN DÉCIMO PRIMERA “ se indicó que por tratarse de una acción mixta de nulidad y restablecimiento de derecho, entonces se pide la anulación de los actos acusados y que a título de restablecimiento se ordene reconocer y pagar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos y CODENSA SA ESP los daños y perjuicios objetivos, subjetivos actuales y futuros a favor de los tres demandantes en razón de la cadena de actos previamente citados y

reclamando el reconocimiento y pago de perjuicios material-daño emergente consolidado de la suma de \$22.868.583 soportada con facturas y/o contratos y dentro de estos últimos entre otros está el contrato de arrendamiento de un generador Diesel TOYAMA TDG 7000 SD 3 para sustituir desde el 24 de abril de 2.019 a la fecha con dicha fuente de energía la privación del servicio de energía eléctrica más lo que se invierte el diesel, aceites refrigerantes para él etc...) e indicando que dicha suma es susceptible de incrementos futuros en razón de lo acusado. Se pidió acceder al reconocimiento y pago de la suma de lucro cesante reclamado es de \$25.000.000 con suma susceptible de incrementos futuros en razón de lo acusado. Se pidió reconocer y pagar los perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales vigentes y daños a bienes convencional y constitucionalmente reconocidos de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes y donde en razón de lo acusado y donde incluso hay daños contra una persona fallecida y donde al no existir la anterior, entonces los herederos y cónyuge su persiste de ella que son los tres demandantes con calidades acreditadas con registros civiles de nacimiento donde obra el parentesco de consanguinidad y registros de matrimonio reclaman el reconocimiento, pago de ellos en razón de lo que se comete contra dicha persona fallecida y donde por línea jurisprudencial del Consejo de Estado en dichos casos dichos daños proceden a favor de los familiares cercanos del fallecido.

Se pidió que se ordene que dichos valores se apliquen según tablas que aplica el Consejo de Estado y se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor como lo establece lo dispuesto en norma en vigencia junto con sus modificaciones a ella y disponiendo de igual manera el pago de los intereses comerciales, bancarios y moratorios legales aplicables a las sumas que resulten reconocidas en esta demanda y se pidió que la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro de los términos previstos en dicha norma.”

Cabe señalar que en el escrito realiza otras manifestaciones en las que no controvirtió directamente la decisión del juez de instancia, pero hizo un relato de los hechos que fundamentan el libelo, relacionados con las irregularidades en la prestación y cobro del servicio del servicio de energía en el predio que habitan LUDY ARÉVALO HERNANDEZ, GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ, LEONCIO ARÉVALO ROMERO y finalmente transcribe nuevamente las pretensiones.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

Luego de la exposición de los fundamentos enunciados en la demanda, de los expresados por el *a quo* para el rechazo de la misma y de los argumentos del recurso de apelación, corresponde a esta Corporación, analizar lo siguiente:

El rechazo de la demanda obedeció a la presunta falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta por el *a quo* a la parte actora, con el fin de subsanar la demanda, la cual consistía en:

- i) **Determinar claramente las solicitudes elevadas a través del libelo**, teniendo en cuenta que no solo que a la luz del artículo 43 únicamente los actos administrativos definitivos son los enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que el procedimiento de la suspensión provisional y en general las medidas cautelares estaba determinado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a lo anterior señaló que sí el propósito era acumular pretensiones, el extremo actor debía observar los requisitos establecidos en el artículo 165 *ibidem* para tal efecto.

- ii) **Presentar de manera individualizada y enumerada los hechos que fundamentaban la demanda**, como quiera que la manera que estaban relatados no permitía una lectura que enmarcara únicamente los elementos fácticos que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se evidenciaban apreciaciones que no correspondían al acápite mencionado y no permitían identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

En virtud de lo anterior, se conminó al demandante a realizar un recuento en orden cronológico.

- iii) **Señalar los presupuestos normativos y las razones por las cuales se estiman violados**, al igual que construir un concepto de violación, imputando las causales de nulidad en contra de los actos demandados.

- iv) Aportar las pruebas que se relacionaron en el acápite correspondiente, las constancias de notificación, comunicación y publicación de los actos administrativos demandados, las pruebas de haber agotados los requisitos de procedibilidad y acreditar el envío previo de la demanda y la subsanación a los sujetos procesales.

- v) Corregir el correo electrónico informado por el apoderado judicial, por cuanto no coincide con el que figura en el Registro Nacional de Abogados

Por su parte el recurrente manifestó que sí habían sido cumplidas las exigencias indicadas anteriormente.

Para resolver, la Sala recuerda que existen una serie de presupuestos que son indispensables para la debida confrontación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con el medio de control, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales¹.

Los artículos 169² y 170 de Ley 1437 de 2011³, son las normas que contemplan las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el juez puede rechazar la demanda: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, decidió inadmitir la demanda al encontrar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la misma Ley, en la medida que las pretensiones elevadas a través del escrito adolecían de claridad, al igual que los hechos y los fundamentos de la de demanda, pues no se advertían cargos de nulidad, no se encontraban acreditados los requisitos de procedibilidad y el libelo no estaba acompañado de los anexos obligatorios.

Posteriormente, estimó ese despacho que los actores no dieron cumplimiento a las disposiciones indicadas en el auto inadmisorio, por lo cual resolvió

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente<<. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01 (11849).

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

rechazar por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, teniendo entonces por no subsanada a satisfacción la demanda.

En ese orden de ideas corresponde a esta Corporación revisar, si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 7 de octubre de 2021 sobre la que se interpone recurso de apelación debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez deberá admitir la demanda que reúna los requisitos legales para darle el trámite que le corresponda al proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia en términos razonables y el debido proceso del demandado.

Justamente en la verificación de tales requisitos el *a quo* determinó la inadmisión de la demanda, informando mediante providencia del 15 de abril de 2021 a los actores, los elementos que debían ser ajustados a los preceptos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, decisión que no fue recurrida por los actores, quienes procedieron a presentar el escrito de subsanación que en su criterio cumplía con lo ordenado, en el que persistieron en solicitar que se declarara la nulidad de aproximadamente 149 actos emitidos en distintos trámites, la suspensión provisional de algunos de ellos, así como la reparación de perjuicios y el restablecimiento del derecho consistente en la devolución de unas sumas de dinero.

Así mismo los recurrentes plantean 289 hechos como cimiento de su demanda y se abstuvieron de referirse a las normas violadas, porque, según aquellos, el Juzgado no habría referido nada sobre el tema (Página 3134 Archivo Subsanación Parte 1).

Revisada entonces la demanda radicada, que llama la atención de la Sala, pues asciende a más de 3200 hojas, el auto de inadmisión, el escrito de subsanación, el auto de rechazo y el recurso interpuesto, valora la Sala que, dados los elementos ordenados para la subsanación, la parte actora no ajustó en debida forma su escrito petitorio, y es que en efecto se identifica que no se cumple con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de la referida normativa, por cuanto:

- a) Aun cuando el apoderado judicial indique que individualizó actos administrativos cuya nulidad solicitaba, simplemente por el hecho de indicar su numeración, de lo que se alcanza a comprender del relato planteado, aquellos fueron proferidos dentro de distintos trámites administrativos (como respuestas a derechos de petición, reclamos a los procesos de facturación, actas de visita, entre otros) diversos

periodos de tiempo, y por ende no pueden ser atacados bajo una misma cuerda procesal.

Tal y como le señaló el *a quo* en la providencia inadmisoria, el profesional del derecho debía tener en cuenta que los criterios establecidos para la acumulación de pretensiones en el artículo 165 de ibídem, que a su tenor literal establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

Así las cosas, es claro que lo permitido por el Legislador es la acumulación de pretensiones, esto es, que se pueda acudir ante el Juez Contencioso y solicitar no solo la nulidad de los actos administrativos *verbi gratia* una factura a través del cual se efectuó cobro del servicio de energía y aquellos que resolvieron los recursos administrativos que fueron interpuesto en su contra, su consecuente restablecimiento del derecho, es decir, la devolución de la suma cancelada y sino también el reconocimiento y pago de perjuicios ocasión con la emisión de aquellos.

Ahora lo que no está permitido o regulado por el Código es la acumulación de medios de control cuya génesis sea distinta, esto es, que a través de una sola demanda o un solo escrito se puedan demandar todos los actos administrativos expedidos por una entidad, por estar relacionados en cuanto a la temática, como lo pretende el hoy demandante.

En ese orden de ideas, como lo destacó el Juzgado Cuarto mediante los autos emitidas, la forma como están presentadas las pretensiones no es clara, pues a pesar de estar enumeradas se incluyen en el acápite solicitudes cautelares y peticiones declarativas que corresponden a percepciones subjetivas y fundamentos jurídicos, tal y como se transcribió *ut supra*.

En ese contexto, se imposibilitó al Juzgado Cuarto realizar un análisis real respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del conciliación prejudicial y prestación de los recursos obligatorios, pues al no tener certeza de los actos administrativos demandados no era posible estudiar estos presupuestos, máxime, cuando el demandante en algunos párrafos señaló que había convocado a los demandados ante el Ministerio Público, pero en otros apartes señalaba que no estaba obligado a agotar este respecto de todas las pretensiones.

- b) Se identifica que los hechos que no fueron expresadas con precisión y claridad, no fueron debidamente determinados ni clasificados, pues el acápite debió contener un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dio origen al trámite administrativo que se enjuicia a través del medio de control.

Sin embargo, como quiera que la demanda no tiene un propósito claro, resulta imposible comprender la narración que realiza el apoderado judicial del extremo actor en más de dos mil hojas, en el que hace todo tipo de apreciaciones respecto del predio denominado PRODIGIO, sin que concrete en particular las razones fácticas relevantes que fundamentan el libelo, que en este caso debieran ser, por ejemplo, lo sucedido en el periodo determinado de tiempo, puntualmente si se va discutir el cobro de energía o la desconexión del servicio.

- c) Por último se aprecia que al pretenderse la impugnación de un acto administrativo los demandantes debían indicar no solo las normas violadas y fundamentar su respectivo concepto de violación, es decir estructurar y argumentar porque aquellos habían sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, como en efecto se lo requirió el Juzgado desde el momento de la inadmisión.

Respecto de los puntos señalados, esta Corporación quiere resaltar que los requisitos exigidos para la admisión de la demanda son absolutamente necesarios para el trámite del proceso, y especialmente para realizar la fijación del litigio, permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente

su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, por lo que los argumentos del recurrente no son de recibo.

En ese orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón al *a quo* al rechazar la demanda, pues si bien los recurrentes presentaron en tiempo el escrito de subsanación de la demanda, éste escrito no observó adecuadamente, ni de manera completa las falencias indicadas el 15 de abril de 2021 y por tanto, incumplió con la carga razonable legalmente exigible, como expone en la parte motiva de esta providencia, por lo que se confirmará el Auto del 7 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 7 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 7 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Bogotá D.C, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente) Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-140 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 2589933300220210020300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
TEMAS: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0852 DE 2019 A TRAVES DE LA CUAL SE NIEGA LICENCIA DE URBANISMO - MODALIDAD RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE EDIFICACIÓN.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá del 25 de noviembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 852 de 2019 medio de la cual se niega una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación en el lote identificado con el predial N° 01-01-00-00-0008-0001-000-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-37737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la cual argumenta se encuentra en firme en tanto fueron agotados los recursos de reposición y apelación en sede administrativa.

1.2. Decisión susceptible de recurso.

Se trata del Auto proferido el 25 de noviembre de 2021, a través del cual el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ al considerar que no acogió los requerimientos efectuados en auto inadmisible del 14 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al ser proferido por el Juez Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, como quiera que fue interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del 26 de noviembre de 2021, esto es, el 01 de diciembre de 2021.

Del mismo modo, se tiene que el demandante formuló recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo* a través de auto del 20 de enero de 2022 que dispuso no reponer la providencia del 25 de noviembre de 2021 y conceder el recurso de apelación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la decisión de rechazar la demanda, en tanto a su consideración contrario a lo dispuesto por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá ésta reúne los requisitos de los artículos 162, 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011, además la parte demandante presentó la subsanación de la demanda adecuadamente, debiéndose proceder con la admisión y trámite de la misma.

Puntualmente el apoderado demandante precisó:

- “(...)* la demanda y la subsanación en el acápite de pretensiones solicitó claramente:
1. *La nulidad de la Resolución 00852 de fecha 5 de diciembre de 2019, emanada de la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá que niega una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación.*
(...)
 2. *Respecto a que: en las pretensiones no hace alusión a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos y tampoco manifiesta que dichos actos administrativos serán objeto de control judicial, le manifiesto que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y comentarios del tratadista Pedro Alfonso Pabón Parra ya citado ibidem (página 232); cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración SE ENTENDERÁN DEMANDADOS LOS ACTOS QUE LOS RESOLVIERON.*

Respecto a lo enunciado en 1.3 respuesta (...) en interés de mi poderdante que es la comunidad del Barrio Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá y todos sus habitantes que se manifiestan a través de la Junta de Acción Comunal hice una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios tanto de la demanda como en la subsanación de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y concordante con el artículo 206 del Código General del Proceso “juramento estimatorio”. (...) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del trámite respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Lo anterior, en aplicación del artículo 29 CN, artículo 13 CN, artículo 51 CN, artículo 90 CN. Aclaré señora jueza que dichos daños de la “estimación razonada de la cuantía y los perjuicios” se occasionarían si el municipio de Zipaquirá ordena la demolición de la cancha múltiple y ello conlleva a la pérdida de la posesión del lote que es la zona verde, zona de sección obligatoria según consta en la demanda y las pruebas aportadas.”

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*), corresponde a la Sala analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 25 de noviembre de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Los artículos 169 y 170 de Ley 1437 de 2011, son las normas que contemplan las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el Juez puede rechazar la demanda: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente era inadmitir la demanda al encontrar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 161 de la misma ley, en la medida que debían formularse de manera adecuada las pretensiones para lograr conexidad entre ellas, requisito necesario para el trámite del proceso, esto con el fin de que los defectos señalados se subsanaran y ajustaran a las formalidades propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, la demanda formulada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL fue inadmitida mediante providencia del 14 de octubre de 2021, donde el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá indicó a la parte demandante debía subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. *Adecúe el contenido de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, especialmente en lo siguiente:*
 - 1.1. *Aclare las pretensiones de la demanda, identificando claramente los actos administrativos objeto de control judicial y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Por cuanto la parte actora, hace énfasis en la declaración de nulidad de la Resolución No. 852 de 5 de diciembre de 2019 y no hace referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos. Así mismo, hace mención a unas pretensiones relacionadas con una presunta reparación de perjuicios con ocasión del daño, no obstante, no hace mención a las pretensiones respecto a la nulidad de los actos administrativos y lo que pretende a título de restablecimiento automático.*
 - 1.2. *Aclare los hechos de la demanda, indicando claramente la situación fáctica relacionada con los hechos objeto de estudio, por cuanto, los hechos presentados se limitan hacer una transcripción de normas y de algunos apartes de las consideraciones de algunos actos administrativos, y no se evidencia una relación cronológica y ordenada de los hechos.*
 - 1.3. *Estime razonadamente la cuantía, indicando de manera clara y detallada la forma en que se calcula la misma, adjuntando los soportes documentales mediante los cuales sustenta el monto equivalente a \$1.000.030.000.*
2. *Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 74 del CGP respecto de los poderes especiales, el poder aportado deberá ser reemplazado por uno que contenga la designación de los actos administrativos a demandar, y las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho.*

En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda en los siguientes términos:

- Respecto de las pretensiones de la demanda, el apoderado demandante precisó en el escrito de subsanación lo siguiente:

“PRIMERA: La nulidad de la Resolución 00852 del 5 de diciembre de 2019 emanada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá que “niega una licencia urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación” y el restablecimiento del derecho para que el municipio de Zipaquirá le otorgue la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación por reunir los requisitos de ley, en desarrollo de los derechos consagrados en la constitución nacional; resolución que se encuentra en firme por la interposición de los recursos de reposición y apelación, como agotamiento de la vía gubernativa.

SEGUNDA: De conformidad con el art. 138 del C.C.A Ley 1437 de 2011 establece: “... también podrá solicitar que se le repare el daño....”

LA REPARACIÓN DEL DAÑO es equivalente a:

I. AL DAÑO EMERGENTE (lo que vale la cancha múltiple en el LOTE N° 1 Manzana N de la PARCELACIÓN SANTA ISABEL, MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ para enero de 2021).

II. Y AL LUCRO CESANTE (lo que mi poderdante deja de percibir o disfrutar con la destrucción o desalojo de la cancha múltiple).

I. Que se ocasiona con la no aprobación de la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación y por tanto la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, podría ordenar la demolición de la cancha múltiple en el Lote N° 1

Manzana N de la Parcelación Santa Isabel, municipio de Zipaquirá de 6.560 M² área del lote y 537 M² el área de la construcción de la cancha múltiple tales daños son los del siguiente tenor:

TERCERA: Que las sumas a que resulte condenado el Municipio de Zipaquirá, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso tercero del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales y moratorios correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia, es decir, al pago efectivo por parte de la entidad o entidades responsables, debiéndose dar estricto cumplimiento con lo tipificado en el artículo 192 inciso tercero del C.P.A.C.A.

CUARTA: Que se condene a la demandada a que dé cumplimiento a la decisión en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

- En cuanto a la precisión de los actos administrativos demandados, el apoderado demandante enunció en el escrito de subsanación lo siguiente:

“Señora juez, cumpliendo con lo ordenado por su respetable despacho aclaro que si se hace referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en los numerales 3, 4 y 5 de los hechos de la demanda (folios 126 y 127 de la demanda original)”

- En torno a la indicación de efectuar una estimación razonada de la cuantía indicando de manera clara y detallada la forma en que se calcula la misma, la parte demandante expuso lo siguiente:

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y PERJUICIOS

Mi poderdante establece “las mejoras” cédula catastral 01-01-00-00-0008-0001-0-00-00-0000 sobre el inmueble “Lote N° 1 Manzana N, de 6.560 M² área del lote y 537 M² el área de la construcción de la cancha múltiple de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá por valor de 130.000.000.

Mas el valor del Lote N° 1 Manzana N de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá de 6.580 M² y 537 M² el área de la construcción de la cancha múltiple en mayor extensión y en posesión de la comunidad, representada por la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá, desde el 21 de agosto de 1982 en que fue entregado por el urbanizador o parcelador como zona verde, zona de equipamiento comunal, de recreación, zona de cesión obligatoria que debe hacer el urbanizador para el disfrute de la comunidad Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1989 artículo 117, Acuerdo N° 05 de 1990, Decreto 2568, Acuerdo 12 del 2000 artículo 48, Acuerdo 08 del año 2033 artículo 21 y sentencia C-295 de 1993 Corte Constitucional.

Folio de Matricula Inmobiliaria N° 176-37737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá que mi poderdante tasa en \$900.000.000.

PARA UN TOTAL DE MIL MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE \$1.000.030.000.

Señora Juez AGENCIA OFICIOSA de conformidad con el artículo 57 del C.G.P para aportar próximamente los soportes documentales mediante los cuales se sustenta el monto equivalente a \$1.000.030.000.”

- En lo que atañe a la indicación en el poder de los actos administrativos a demandar y las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante expuso que el poder que acompaña la demanda señala:

“ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR:

La nulidad de la Resolución 00852 del 5 de diciembre de 2019, emanada de la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá que “niega la licencia urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación” y el restablecimiento del derecho para que el municipio de Zipaquirá le otorgue la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación por reunir los requisitos de ley, en desarrollo de los derechos consagrados en la constitución nacional.”

Sin embargo, providencia del 25 de noviembre de 2021 el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ al considerar que no acogió los requerimientos efectuados en auto inadmisorio del 14 de octubre de 2021, en atención a los siguientes argumentos:

“1.1 Aclarar las pretensiones de la demanda, identificando claramente los actos administrativos objeto de control judicial y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Por cuanto la parte actora, hace énfasis en la declaración de nulidad de la Resolución No. 852 de 5 de diciembre de 2019 y no hace referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos. Así mismo, hace mención a unas pretensiones relacionadas con una presunta reparación de perjuicios con ocasión del daño, no obstante, no hace mención a las pretensiones respecto a la nulidad de los actos administrativos y lo que pretende a título de restablecimiento automático.

Respuesta: el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación NO hizo lo propio, contrario a lo ordenado por el despacho, el profesional del derecho se encargó de reproducir las mismas pretensiones relacionadas en la demanda y de las cuales el despacho pidió aclaración. Por otra parte, dentro del contenido de las pretensiones no hace alusión a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos, y tampoco manifiesta si dichos actos administrativos serán objeto de control judicial.

1.3 Estime razonadamente la cuantía, indicando de manera clara y detallada la forma en que se calcula la misma, adjuntando los soportes documentales mediante los cuales sustenta el monto equivalente a \$1.000.030.000.

Respuesta: el apoderado de la parte actora, NO adjuntó los soportes documentales que le sirven de fundamento para establecer la cuantía, nuevamente hace referencia a un monto equivalente a \$1.000.030.000, sin determinar claramente su cálculo y el sustento probatorio.

2. Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 74 del CGP respecto de los poderes especiales, el poder aportado deberá ser reemplazado por uno que contenga la designación de los actos administrativos a demandar, y las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho.

Respuesta: el apoderado de la parte interesada, NO allegó nuevo poder en el que designara debidamente las pretensiones y los actos administrativos objeto de litigio. Por lo que, el poder allegado no goza de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P”

En virtud de lo anterior, para determinar si la decisión adoptada por el *a quo* resulta acertada, se procederá para fines metodológicos a analizar cada uno de los aspectos que conllevaron a la decisión de rechazo de la demanda, así:

i) Individualización de las pretensiones.

Sobre el particular, sea lo primero destacar que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”, en esa medida denota la Sala que en el asunto la parte demandante precisó que pretende en el asunto sea decretada la nulidad de la Resolución N° 852 del 5 de diciembre de 2019 medio de la cual se niega una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación en el lote identificado con el predial N° 01-01-00-00-0008-0001-000-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-37737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; respecto de ésta probó la parte que se interpusieron los recursos de reposición y apelación en sede administrativa.

En esa medida, si bien no expresó en las pretensiones la parte demandante la denominación de las resoluciones que resolvieron los recursos, lo cierto es, que en la demanda estos se describen y fueron adjuntadas como pruebas, esto es: i) resolución N° 0047 del 09 de marzo de 2020 mediante la cual se resolvió recurso de reposición a la Resolución N° 852 del 5 de 2019 notificado el 12 de marzo de 2020 (fls 61 a 73 archivo 01 expediente digital) y ii) Resolución N° 088 del 14 de agosto de 2020 que resolvió recurso de apelación contra la Resolución N° 0852 de 2019 notificado el 31 de agosto de 2020 (fls. 125 a 139 archivo 01 expediente digital).

Así pues, de la demanda y sus anexos no solo se desprende la procedente aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, sino que resulta identificable el agotamiento de los recursos procedentes en sede administrativa y la notificación de los mismos, a fin de establecer el término de caducidad del medio de control.

En conclusión contrario a lo considerado por el *a quo*, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda se desprende que el accionante determinó las pretensiones de la demanda que se traducen en: i) la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 852 del 5 de diciembre de 2019 que negó una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación, así como las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la misma; con el consecuente restablecimiento del derecho relativo a ordenar al municipio de Zipaquirá el otorgamiento de licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación por reunir los requisitos de ley y ii) la reparación de los daños que se ocasionen con la ejecución del acto administrativo en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

- Estimación razonada de la cuantía.

En relación, se tiene que la estimación razonada de la cuantía se constituye en la tasación que *prima facie* efectúa la parte demandante en torno a la eventual reparación de perjuicios que se persigue; en esa medida, resulta indispensable que

dicha evaluación corresponda con los hechos generadores de la pretensión, esto es, que no resulte caprichosa o injustificada.

En el *sub lite* se denota que el demandante describe que la cuantía de los perjuicios de la demanda sería de \$1.000.030.000, valor que se desprende del valor comercial del lote de propiedad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL teniendo como base el avalúo catastral (\$900.000.000) y las mejoras que sobre éste se construyeron (\$130.000.000) en el eventual caso en que sea efectúe su demolición.

En esa medida, para la estimación sea razonada debe establecerse el origen del monto y su relación con las pretensiones de la demanda; en el asunto, se vislumbra que el accionante pretende la nulidad de la Resolución N° 852 del 5 de diciembre de 2019, así como las Resoluciones N° 0047 y 088 de 2020 que confirman la decisión de negar una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación.

Bajo este entendido, resulta consecuente con dicha pretensión *prima facie* la pretensión de reconocimiento del valor de las mejoras que sobre el predio se han construido y que podrían ser objeto de demolición ante la negativa de otorgamiento de la licencia de construcción; *contrario sensu*, se desprende respecto del valor del predio sobre el cual se solicitó licencia de construcción en la modalidad de edificación existente, pues salta a la vista que el acto administrativo demandado no decide respecto de la titularidad del bien, sino en torno a la viabilidad de reconocer licencia de construcción sobre este.

Así las cosas, en efecto se denota que la estimación de la cuantía no se acompaña estrictamente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la indebida estimación de la cuantía no es causal de rechazo de la demanda, aun cuando no haya sido enmendada en el término para subsanar el escrito de la demanda, siempre que sea posible estimarla de oficio, como ocurre en el asunto, en tanto resulta evidente que en razón al acto demandado, la pretensión se orienta al valor de las mejoras que sobre el predio que podrían ser desmanteladas ante la negativa de otorgamiento de la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación, esto es, la cancha múltiple de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá por valor de 130.000.000.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“(...) Se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisible, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante. Visto lo anterior, a juicio de la Subsección el a quo no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que no se subsanó la misma, pues probado está que el recurrente demostró dentro de la oportunidad procesal pertinente que estimó de manera razonable el valor de la misma, pese a que tal razonamiento no sea

compartido o no sea considerado correcto por el respectivo funcionario o corporación judicial. (...)”¹

Lo anterior, no implica que se desconozca que la carga de la estimación razonada de la cuantía se encuentra en cabeza del demandante, o se desestime la adecuada realización, de la misma, por el contrario, se reconoce que esta debe ser juiciosa, adecuada y suficiente, en tanto de ello se desprende la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la causa y el eventual restablecimiento del derecho pues el artículo 157 que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento; sin embargo, tal como se desprende de la directriz jurisprudencial en cita, una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisible, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, siempre que el funcionario o corporación judicial puedan corregir de oficio la indebida tasación.

De otro lado, es necesario insistir sobre la incompatibilidad de la figura del juramento estimatorio que se aplica a los procesos reglados por el CGP y al contencioso ordinario, que prevé una carga argumentativa y no meramente estimatoria, de los perjuicios, como requisito de la demanda, de manera que no basta que en este acápite el actor enuncie un valor bajo juramento, sino que siempre debe explicarse el origen o sustento de la cuantía, precisamente para que no elija el actor el juez de conocimiento, sino que corresponda a un juicio razonado y objetivo, el que determine junto con los otros factores, el juez competente.

- *Requisitos del poder para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

La capacidad para ser parte, está relacionada con la condición que se tiene para poder ser sujeto de la relación jurídico-procesal. La capacidad para ser parte en el derecho sustancial se puede dividir en capacidad de goce o de derecho y capacidad de ejercicio y de obrar, es así que en materia procesal la capacidad para ser parte es equivalente a la capacidad de derecho o de goce, será parte así quien sea sujeto de derecho, la capacidad para comparecer al proceso está contenida en el artículo 53 del Código General del Proceso, así, esta es equivalente a la capacidad de ejercicio en el derecho sustancial con la cual cuentan las personas naturales mayores de edad y las personas jurídicas.

De otra parte, el derecho de postulación se encuentra contenido en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*”.

En este sentido, el *jus postulandi* de acuerdo a lo anterior será obligatorio, de acuerdo a la normatividad. Deben designar abogado los representantes legales de las personas jurídicas como también los de las personas naturales cuando no tengan calidad de abogado, para que así estos últimos puedan ejercer su representación

¹ Consejo de Estado. Auto del 04 de febrero de 2016. Expediente con radicado N° 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

en el proceso; en consonancia, la norma es clara con relación a que la designación del apoderado se debe hacer acorde con lo indicado en el artículo 75 *ibidem*.

Verificada entonces la demanda radicada, el auto de inadmisión, el auto de rechazo, el recurso interpuesto y la totalidad del expediente, se valora que si bien la parte demandante no aportó nuevo poder en el asunto, especificó que el mandato conferido por el presidente y representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL al profesional del derecho para el ejercicio del presente medio de control; contrario a lo indicado por el *a quo* cumple con los requisitos legalmente previstos para tal fin en tanto en éste se describen con claridad las partes objeto del litigio, las facultades que le son conferidas al abogado, el medio de control para el cual se otorga y la identificación de la causa que el caso particular se ciñe a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0852 de 2019 por medio de la cual se niega una licencia urbanística en la modalidad de existencia de una edificación y el restablecimiento del derecho derivado de ello.

En virtud de lo anterior, lo procedente será revocar la providencia del 25 de noviembre de 2021 como quiera que: i) la parte demandante individualizó sus pretensiones; ii) una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisible, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, siempre que el funcionario o corporación judicial puedan corregir de oficio la indebida tasación, y con todo, en cuanto al primer juicio de cuantificación sí lo justificó, independientemente que su prosperidad en el fallo y iii) el poder otorgado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL cumple con los requisitos legalmente previstos para tal fin.

En esa medida, si bien la demanda adolece de una pronta técnica jurídica, los elementos considerados por el *a quo* para disponer el rechazo de la misma constituyen un exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio *pro actione* vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales omitir interpretaciones de los presupuestos procesales que obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.

Sobre el particular, la Sentencia T-1306 de 2001 manifestó que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico pre establecido en que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos cierto que si “*el derecho procesal se torna en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la Administración de Justicia y desnaturizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material(...)*

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada en auto del 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá a través del cual se rechazó la demanda, ordenando al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de demanda previa verificación de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que dispuso el rechazo de la demanda y en consecuencia, ordenar al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y
PATRICIA BRITO CALDERA
DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

**Asunto: Obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado
y resuelve nulidad procesal.**

***En obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el H. Consejo
de Estado***

1. Los señores César William Gómez Correal y Patricia Brito Caldera presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado, doctor Fabio David Bernal Suárez, solicitando las siguientes pretensiones:

"[...] 3. Que se ordene a la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -Despacho de la Dra. FABIO DAVID BERNAL SUAREZ, que resuelva en derecho la tutela Nro. 11001220400020200300000, ya que nosotros NO hemos desistido de ella y que lo haga dando aplicación efectiva al mandato imperativo contenido en el Artículo 9 de la ley 1098 de 2006, esto es que resuelva la tutela garantizando que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente", puesto que el niño DDGB es titular de dichos derechos [...].

2. La Sub Sección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, rechazó la presente demanda por improcedente, por considerar que, de conformidad con la ley y jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos no fue concebido para ordenar a las autoridades judiciales que aplique, dentro de un proceso a su cargo, normas propias del proceso judicial.
3. Contra la anterior decisión, la parte demandante, a través de Oficio de 21 de marzo de 2021, presentó escrito denominado: "*Solicitud de nulidad o en su defecto solicitud de impugnación*", con el objeto que "*[...] que el SUPERIOR revise la decisión, ya que NO se ajusta a derecho y viola el trámite taxativamente establecido en la Ley 393 de 1997, agravando la situación de los accionantes [...]*".
4. El Despacho, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, resolvió:
 - i) darle el trámite de impugnación a la solicitud, comoquiera que lo pretendido por la parte demandante era que se revocara la decisión de fecha 16 de marzo de 2021, por medio de la cual se había rechazado por improcedente la demanda; y ii) concedió la apelación ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.
5. La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, mediante auto de 6 de mayo de 2021, previo a decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante, resolvió:

"[...] Por Secretaría General, DEVOLVER el expediente, identificado con el número de radicación 25000-23-41-000-2021-00130-01 al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
 MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
 CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
 DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
 DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora el 21 de marzo de 2021 y aplique el procedimiento establecido para la presente acción [...]"

6. Razón por la cual, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Consejo de Estado y resolverá la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante; sin embargo, respecto a aplicar el procedimiento establecido para el medio de control de cumplimiento, en cuanto a admitir la demanda y dar a las partes la oportunidad para solicitar pruebas, dichas actuaciones se surtieron en el trámite que impartió el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, antes de declarar la falta de competencia, como más adelante pasa a exponerse.

Nulidad procesal

La parte demandante, mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2021, presentó escrito denominado: “*Solicitud de nulidad o en su defecto solicitud de impugnación*”, manifestando que existían actuaciones irregulares y, por tanto, solicitaba la nulidad del trámite de acción de cumplimiento, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que se habían configurado las causales de nulidad de los numerales 2.º y 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso:

"[...] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
 MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
 CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
 DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
 DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...].

Los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar la solicitud de nulidad, son los siguientes:

"[...] [i]nvocamos la causal establecida en el Numeral 2º del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012, ya que su Despacho pretermitió íntegramente la instancia para darle trámite a la acción de cumplimiento y la oportunidad para decretar y practicar pruebas [...]."

"[...] Porque su Despacho pretermitió la instancia para tramitar la demanda conforme se lo impone la Ley 393 de 1997, aplicando una jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto, toda vez que NO estamos solicitando el "cumplimiento de una orden judicial", sino la materialización de unos derechos legales [...]."

"[...] su Despacho impidió por todos los medios que se diera trámite a la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y que se diera aplicación al mandato de que si no procede se tramite como ACCIÓN DE TUTELA [...]"

Al respecto, el Despacho evidencia que la solicitud de nulidad de la parte demandante se basa en dos inconformidades, así:

- i) El Despacho omitió darle a la presente acción de cumplimiento el trámite de acción de tutela, una vez declara la improcedencia del medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
 MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
 CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
 DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
 DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

- ii) A juicio del solicitante, esta autoridad judicial pretermitió la instancia para darle trámite a la acción de cumplimiento, conforme lo establece la Ley 393 de 1997, por cuanto, no se admitió la demanda y no otorgó la oportunidad para decretar y practicar pruebas.

En relación al primer argumento de la solicitud de nulidad, respecto a que se declaró la improcedencia de la acción “*[...] aplicando una jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto [...]*” y se omitió darle a la presente acción de cumplimiento el trámite de acción de tutela una vez percatada la improcedencia de la acción.

El artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad, establece:

“[...] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
 MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
 CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
 DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
 DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...]" (Destacado fuera de texto original).

Revisada la norma transcrita *supra*, el Despacho considera que lo manifestado por la parte demandante, en cuanto que se debe declarar la nulidad de la actuación, por cuanto: i) se declaró la improcedencia de la acción “[...] aplicando una jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto [...]”, dicho argumento de ser propuesto en el recurso de apelación y no a través de una nulidad procesal; y ii) se omitió darle a la presente acción de cumplimiento el trámite de acción de tutela, dicho argumento no encaja en ninguna de las causales de nulidad que dispone la norma y, por tanto, negará la solicitud de nulidad propuesta.

Frente al segundo argumento, no es de recibo para el Despacho lo manifestado por la parte demandante, respecto que no se le dio el trámite que le corresponde a la acción de cumplimiento, en tanto, no se admitió la demanda y no se otorgó la oportunidad para decretar y practicar pruebas, toda vez que:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
 MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
 CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
 DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
 DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

- El presente proceso fue radicado el 25 de enero de 2021, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
- Correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, dicha autoridad judicial, mediante auto de 27 de enero de 2021, resolvió:

"[...] PRIMERO.- ADMITIR, la acción de cumplimiento solicitada por CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL identificado con C.C. 2.986.174 de Cogua -Cundinamarca y PATRICIA BRITO CALDERA, identificada con C.C. 49.743.653 de Valledupar – Cesar, en representación del menor de edad DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO; en contra del MAGISTRADO FABIÁN DAVID BERNAL SUÁREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al MAGISTRADO FABIÁN DAVID BERNAL SUÁREZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA PENAL y/o a quien se haya delegado esta facultad e INFÓRMESELE que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER a las entidades accionadas el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, allegue pruebas o solicite su práctica.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demandada y el CD a folio 128 del expediente [...]” (Destacado fuera de texto original).

- En cumplimiento del auto admisorio, la Secretaría del Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, notificó la providencia a la parte demandante y demandada, mediante mensaje de datos de fecha 28 de enero de 2022 (como se evidencia en los archivos 11NotificaciónSalaPenal y 12NotificaciónAccionantes del expediente digital).
- Notificada la demanda, la parte demandante, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2021, presentó solicitud para que el juzgado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
 MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
 CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
 DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
 DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

declarara la falta de competencia, argumentando que el demandado era una autoridad del orden nacional.

- El Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 1.º de febrero de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Una vez recibido y repartido el expediente, La Sala de la Sub Sección “A”, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, rechazó la presente demanda por improcedente, por considerar que, de conformidad con la ley y jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos no fue concebido para ordenar a las autoridades judiciales que aplique, dentro de un proceso a su cargo, normas propias del proceso judicial.

Al respecto, el Despacho no admitió la demanda y no otorgó la oportunidad para decretar y practicar pruebas, toda vez que, dichas etapas procesales ya se habían surtido en las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, lo cual, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, conservó plena validez:

"[...] Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo [...] (Destacado fuera de texto original)."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00103-00
 MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
 CONTROL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL Y PATRICIA BRITO CALDERA
 DEMANDADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO
 DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Razón por la cual, frente a la solicitud de la parte demandante en cuanto que se debe declarar la nulidad de la actuación, porque no se admitió la demanda y no se otorgó la oportunidad para decretar y practicar pruebas, el Despacho negará dicha solicitud, porque sí se surtieron dichas etapas y, adicionalmente, la declaratoria de improcedencia del presente medio de control, es una situación de puro derecho, que no requiere ni admite pruebas en contrario.

En suma, el Despacho negará la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Consejo de Estado en auto de fecha 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, despacho de la Magistrada, doctora Rocío Araújo Oñate, para continuar con el trámite de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-117 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25-000-2341-000202100339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS
S.A. - CONFIANZA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACION.
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ADMITIR REFORMA A LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el escrito obrante en el archivo PDF 57 del expediente electrónico, según la cual, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

i) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. archivo PDF 57 del expediente electrónico);

ii) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- Nombre y cédula del representante legal de la demandante.
- “Hechos”, en el que se adicionan y/o modifican los numerales 35 y 36.
- “*Fundamentos de derecho y conceptos de violación*” en el que se agregan nuevos argumentos a los cargos presentados.
- “*Pruebas*”: i) se incluye la expresión “*que obra en el expediente*”, ii) hace referencia a tres nuevos documentos y iv) solicita el testimonio de la Ing. Beatriz Elena López
- Notificaciones se aporta un nuevo correo de la entidad demandada.

iii) Se acreditó la remisión del escrito a los correos de notificación judicial de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, en lo relacionado con los hechos, pruebas adicionales, concepto de violación, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00521-00
Demandantes: FABIÁN DÍAZ PLATA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARICHARA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA PARCIALMENTE LA DEMANDA – ADMITE

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Fabián Díaz Plata y otros.

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, el señor Fabián Díaz Plata y otros¹ presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Municipal de Barichara, la Empresa de Servicios Públicos de Barichara S.A. E.S.P. (en adelante E.P.B. S.A. E.S.P.), la Gobernación de Santander, la Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. E.S.P. (en adelante ESANT S.A. E.S.P) y la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS).

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por medio del auto del 25 de junio de 2021², se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte demandante corregirla en el sentido de aportar las

¹ Firmada como representante a la Cámara por Santander, en la que si bien para notificaciones se indicaron direcciones electrónicas, también a pie de página se indican teléfonos y una dirección de una oficina en el Edificio Nuevo del Congreso de la República en Bogotá D.C.

² PDF 21 auto inadmisorio del expediente electrónico.

constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante las cuales solicitó a las accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, y allegar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante estas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4) A través de memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 26 de junio de 2021³, la parte demandante subsanó parcialmente la demanda, pues si bien allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, sólo aportó las constancias de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA frente a las demandadas E.P.B. S.A. ESP⁴, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS)⁵ y la Alcaldía Municipal de Barichara⁶, más no frente a la Gobernación de Santander, ni a la ESANT S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

La Sala rechazará parcialmente la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentado por el señor Fabián Díaz Plata y otros, por las siguientes razones:

2.1.- Rechazo parcial de la demanda

a) Falta del requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

1) El inciso tercero del artículo 144 del CPACA consagra como uno de los requisitos de procedibilidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos el siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar

³ PDF 23 subsanación demanda del expediente electrónico.

⁴ PDF 23 subsanación de la demanda, págs. 7 a 11 del expediente electrónico.

⁵ PDF 23 subsanación de la demanda, págs. 12 a 14 del expediente electrónico.

⁶ PDF 23 subsanación de la demanda, págs. 16 a 27 del expediente electrónico.

a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (resalta la Sala).

- 2) El requisito de procedibilidad al que hace referencia la norma anterior consiste en que la parte demandante, previo a presentar la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deberá elevar ante las autoridades o entidades presuntamente incumplidas una solicitud con el propósito de que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados.
- 3) Respecto de dicha reclamación, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

“(...) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos⁷.

- 4) En el presente asunto, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda respecto de las accionadas Gobernación de Santander y ESANT S.A. E.S.P., pues no allegó las constancias correspondientes a la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante las cuales les solicitó adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

5) Ahora, si bien el mismo inciso tercero del artículo 144 del CPACA establece que el requisito al que se alude no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, revisado el escrito de la demanda en el asunto se observa que la parte demandante no realizó ninguna afirmación en ese sentido.

6) Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el referido inciso tercero del artículo 144 del CPACA respecto de las accionadas Gobernación de Santander y ESANT S.A. E.S.P. la Sala procederá a rechazar la demanda interpuesta por el señor Fabián Díaz Plata y otros en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos frente a dichas entidades.

2.2.- Admisión de la demanda.

Subsanados los errores anotados por el despacho mediante auto del 25 de junio de 2021 respecto de las accionadas E.P.B. S.A. ESP, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y la Alcaldía Municipal de Barichara, y por reunir los requisitos formales, se ordenará **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Fabián Díaz Plata y otros en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos frente a dichas Entidades.

2.3.- Vinculación

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, de manera oficiosa se vinculará al proceso como parte demandada a la sociedad Civiles y Ambientales Ingenieros Limitada (Ciaming Ltda.), en atención a que el medio de control de la referencia tiene como objeto la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados con ocasión de un contrato suscrito entre esta y la E.P.B. S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda presentada por el señor Fabián Díaz Plata y otros en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos frente a las accionadas Gobernación de Santander y ESANT S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor Fabián Díaz Plata y otros en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra las accionadas E.P.B. S.A. E.S.P. la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y la Alcaldía Municipal de Barichara, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3º) Vincular a la sociedad Civiles y Ambientales Ingenieros Limitada –Ciaming Ltda.– como parte demandada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

4º) Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de E.P.B. S.A. ESP, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), la Alcaldía Municipal de Barichara y la sociedad Civiles y Ambientales Ingenieros Limitada – Ciaming Ltda., o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y el cual resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de esa Ley.

7º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional lo siguiente:

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00521-00

Actor: Fabián Díaz Plata y otros

Protección de derechos e intereses colectivos

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2021-00521-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Fabián Díaz Plata y otros contra la Empresa de Servicios Públicos de Barichara E.P.B. S.A. ESP, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y la Alcaldía Municipal de Barichara, invocando la violación del principio de moralidad administrativa y la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, a la salud, a la vida, a la conservación de especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, a la defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público, vulnerados a causa del manejo irregular de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Barichara”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

8º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

9º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

10º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo cuya vulneración se alega, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

11º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00521-00

Actor: Fabián Díaz Plata y otros

Protección de derechos e intereses colectivos

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-118 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210055200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCION ADMINISTRATIVA PROTECCIÓN CONTRACTUAL
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

“a) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 51389 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se impone una multa a la Constructora Capital Bogotá S.A.S., por la suma de Mil Setenta y Seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Ochocientos pesos (\$1.076'550.800.00) M/CTE

b) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 77907 del 02 de diciembre de 2020, -por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación-, que confirma en su totalidad la Resolución N.º 51389 del 30 de septiembre de 2019.

c) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 79871 del 14 de diciembre de 2020, -por la cual se resuelve un recurso de apelación-, que modifica la sanción impuesta en el artículo primero de la parte resolutiva de la

Resolución N.º 51389 del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de fijar la multa en MIL TREINTA Y CINCOMILLONESCIENTOCUARENTA YCINCOMILPESOSM/CTE (\$1.035.145.000).

d) A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, dejar sin ningún tipo de efecto jurídico y económico, la multa y/o sanción por la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.035.145.000) M/CTE, y se ordene su devolución, según consta en el recibo de pago efectuado”

A través del auto del 26 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días para que se allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio y la constancia de notificación de la Resolución 79871 del 14 de diciembre de 2020.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el 7 de diciembre de 2012, se observa que el apoderado judicial del demandante, acreditó que a través de correo electrónico de la misma fecha radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma de PQRS copia del libelo y sus anexos.

Al respecto, llama la atención del Despacho que la remisión hecha no se hizo a la dirección electrónica de la entidad y que figura en su página web, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se tendrá como acreditado tal requisito y se ordenará que a través de Secretaría al momento de notificar el presente auto se envíe copia de la demanda y la subsanación al correo correspondiente.

De igual manera se advierte que se aportó la constancia de notificación del acto que culminó la actuación, por lo que se procederá a efectuar el análisis de oportunidad del medio de control.

2.1 Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 79871 del 12 de diciembre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por estado recepcionado el 23 del mismo mes y año (14Subsanacion-demanda).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 26 de diciembre de 2020 hasta el 26 de abril del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación

prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre 5 de marzo de 2021 (faltando 1 mes y 21 días para que operara la caducidad) al 20 de mayo de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 6 de mayo hogaño (1 mes y 17 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- i) Poder debidamente otorgado.
- ii) La designación de las partes y sus representantes.
- iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.
- iv) Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.
- v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.
- vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder
- vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.
- viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica.
- ix) Anexos obligatorios:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, por Secretaría remitir copia de la demanda, subsanación y anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25000234100020210055200
Demandante: Constructora Capital Bogotá S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Nulidad y restablecimiento del derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-118 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210055200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCION ADMINISTRATIVA PROTECCIÓN CONTRACTUAL
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

“a) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 51389 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se impone una multa a la Constructora Capital Bogotá S.A.S., por la suma de Mil Setenta y Seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Ochocientos pesos (\$1.076'550.800.00) M/CTE

b) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 77907 del 02 de diciembre de 2020, -por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación-, que confirma en su totalidad la Resolución N.º 51389 del 30 de septiembre de 2019.

c) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 79871 del 14 de diciembre de 2020, -por la cual se resuelve un recurso de apelación-, que modifica la sanción impuesta en el artículo primero de la parte resolutiva de la

Resolución N.º 51389 del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de fijar la multa en MIL TREINTA Y CINCOMILLONESCIENTOCUARENTA Y CINCOMILPESOSM/CTE (\$1.035.145.000).

d) A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, dejar sin ningún tipo de efecto jurídico y económico, la multa y/o sanción por la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.035.145.000) M/CTE, y se ordene su devolución, según consta en el recibo de pago efectuado”

A través del auto del 26 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días para que se allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio y la constancia de notificación de la Resolución 79871 del 14 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el 7 de diciembre de 2012, se observa que el apoderado judicial del demandante, acreditó que a través de correo electrónico de la misma fecha radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma de PQRS copia del libelo y sus anexos.

Al respecto, llama la atención del Despacho que la remisión hecha no se hizo a la dirección electrónica de la entidad y que figura en su página web, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se tendrá como acreditado tal requisito y se ordenará que a través de Secretaría al momento de notificar el presente auto se envíe copia de la demanda y la subsanación al correo correspondiente.

De igual manera se advierte que se aportó la constancia de notificación del acto que culminó la actuación, por lo que se procederá a efectuar el análisis de oportunidad del medio de control.

2.1 Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 79871 del 12 de diciembre de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por estado recepcionado el 23 del mismo mes y año (14Subsanacion-demanda).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 26 de diciembre de 2020 hasta el 26 de abril del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación

prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre 5 de marzo de 2021 (faltando 1 mes y 21 días para que operara la caducidad) al 20 de mayo de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 6 de mayo hogaño (1 mes y 17 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- i) Poder debidamente otorgado.
- ii) La designación de las partes y sus representantes.
- iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.
- iv) Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.
- v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.
- vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder
- vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.
- viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica.
- ix) Anexos obligatorios:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, por Secretaría remitir copia de la demanda, subsanación y anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente No. 25000234100020210055200
Demandante: Constructora Capital Bogotá S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00690-00
Demandantes: MIGUEL AGUSTÍN COTES BONVENTO Y
OTROS
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA
DEL MEDIO DE CONTROL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Miguel Agustín Cotes Bonivento y demás miembros del grupo actor visibles en el folio 2 del documento 02 del expediente electrónico, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Miguel Agustín Cotes Bonivento y demás miembros del grupo actor identificados en el folio 2 del documento 02 del expediente electrónico, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo demandan al Ministerio de Educación Nacional, a la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de Servicios Educativos en el Departamento de la Guajira, al Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, con la finalidad de que se indemnicen los perjuicios compensatorios y moratorios a favor del grupo afectado bajos las modalidades de: lucro cesante por el valor neto de los intereses moratorios establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y daño emergente por el valor neto de la indexación laboral de la deuda, con ocasión del pago por fuera del término legal y la no indexación

de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, consignado en el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, cancelado el día 4 de julio del año 2021, que devino en la pérdida de inversiones lucrativas y la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que configuró la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidad pública demandada.

En efecto, la parte actora pretende lo siguiente:

"(...)

A. SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sírvase **DECLARAR** a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA como responsable administrativa y patrimonialmente de los daños antijurídicos y de las consecuenciales perjuicios económicos en la modalidad de **daño emergente** y **lucro cesante** ocasionados a los demandantes y al grupo de personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, como consecuencia del pago tardío por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, cancelado el día 4 de junio del año 2019, que devino en la perdida de inversiones lucrativas y la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase **CONDENAR** a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de **daño emergente**, el valor neto de la indexación laboral, que resulte probado en el proceso, por la no actualización de la deuda laboral a la fecha de pago, por concepto bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, la suma de: CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$160.486.757,05) art. 65, Numeral 1, Ley 472 del año 1998.), de conformidad con la liquidación descrinada en el CAPITULO N° 8 denominado LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase **CONDENAR** a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de lucro cesante el valor neto de los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que resulte probado en el proceso, como consecuencia del pago tardío de la deuda laboral por concepto de retroactivo salarial de las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, consignado en el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, la suma de: **MIL CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON DOCE CENTAVOS:(\$1.110.242.514,12)**, art. 65, Numeral 1, Ley 472 del año 1998.), de conformidad con la liquidación descrinada en el CAPITULO N° 8 denominado **LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES**.

CUARTO: Que se reconozca y paguen, a las personas que me han otorgado poder, como a los demás integrantes del GRUPO EFECTADO, todos los perjuicios (derechos), que aunque no se hayan solicitado expresamente, resulten probados en el proceso, de acuerdo a las reiteradas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado.

QUINTO: Que se Ordene, a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos humanos e Intereses Colectivos, administrados por la Defensoría del Pueblo, el monto de la indemnización ordenada en la sentencia dentro de los Díez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.

SEXTO: Que se disponga que el Defensor del Pueblo, o quien haga sus veces, como administrador del Fondo para la Defensa de los Derechos Humanos e Intereses Colectivos, a que entregue al GRUPO AFECTADO las correspondientes indemnizaciones.

SÉPTIMO: Que en la sentencia se liquide y se ordene a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA el pago de mis honorarios como abogado coordinador, que corresponde al DIEZ POR CIENTO (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del GRUPO AFECTADO que no hayan conferido poder.

OCTAVO: Que la sentencia proferida tenga efectos de cosa juzgada en relación con las personas que, perteneciendo al GRUPO AFECTADO, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo, en los términos consagrados en el artículo 66 de la ley 472 del año 1.998.

NOVENO: Que se ordene la publicación de la sentencia en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 65 de la ley 472 de 1998, y se liquiden y paguen las indemnizaciones correspondientes a las personas integrantes del grupo afectado que concurren al proceso. (Mayúsculas sostenidas negrillas del texto original)

2) Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

a) Señala que los integrantes del grupo actor, fueron vinculados como docentes Etnoeducadores en la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, hoy ATE, que laboran en los Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso del mencionado Distrito.

b) Indica que mediante la Resolución no. 0459 del 21 de febrero del año 2017, ratificada mediante la Resolución no. 0624 del 21 de febrero de año 2020, proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional asumió las competencias y funciones de la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha.

c) Agrega que, mediante Decreto no. 726 del 20 de octubre 2017, se determinaron las zonas de difícil acceso del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha para la vigencia 2017.

Posteriormente, a través del Decreto no. 249 del 26 de octubre del año 2018, se determinaron las zonas de difícil acceso del Departamento de La Guajira para la vigencia 2018.

d) Añade que, para los años 2017 y 2018 el grupo afectado laboró en Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha establecidas en la Decreto no. 726 del 20 de octubre 2017 y Decreto no. 249 del 26 de octubre del año 2018, proferidos por la ATE.

e) Expresa que, a pesar de que el grupo laboró en los Centro Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha omitió sin ninguna justificación legal, pagarles las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018.

f) Menciona que la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de Servicios Educativos en el Departamento de la Guajira - ATE como administradora de los recursos del SGP en educación del Distrito

Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, solicitó en el año 2019, al área jurídica del Ministerio de Educación Nacional concepto para el pago de las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de los Docentes Etnoeducadores del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

g) Destaca que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación no. 2018IE032315 del 20 de febrero de 2019, por medio del cual fue expedido "Alcance a concepto sobre aplicabilidad bonificación difícil acceso Etnoeducadores 2019IE005751 de 2018", concluyó: "*Todos los docentes que laboren en zonas de difícil acceso tienen derecho al reconocimiento de ésta bonificación, sin que sea viable hacer algún tipo de diferenciación respecto de los etnoeducadores, puesto que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo.*" Así mismo, "*En acatamiento del concepto citado, este Ministerio coordinará lo necesario con la Administración Temporal AT para el sector Educación, del departamento de la Guajira y las entidades territoriales certificadas de Riohacha, Maicao y Uribia; para que se garantice el pago de las obligaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que la Administración Temporal es el órgano competente para atender el pago de la bonificación.*"

h) El día 27 de junio del año 2019, el Comité Operativo de Saneamientos de Deudas Laborales del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional aprobó la deuda por concepto de zona de difícil acceso de los Etnoeducadores del Departamento de La Guajira de las tres entidades territoriales certificadas en educación (Distrito de Riohacha - Municipio de Maicao - Municipio de Uribia -Guajira).

i) El día 4 de julio del año 2019, por instrucciones del Ministerio de Educación Nacional la ATE pagó a favor del grupo afectado sin mediar acto Administrativo, es decir por nómina, las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018.

j) Con la comunicación no. 2018IE032315 del 20 de febrero de 2019, por medio del cual se expedido "Alcance a concepto sobre aplicabilidad bonificación difícil acceso Etnoeducadores 2019IE005751 de 2018", se concluyó: "no existe premisa legal que prohíbe el pago de las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y

2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010”.

k) Los valores dinerarios pagados a favor del grupo por concepto de bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, no fueron actualizados de conformidad con el IPC certificado por el DANE a la fecha de pago es decir al 4 de julio del año 2019.

l) El pago tardío de la bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, a favor del GRUPO AFECTADO causó en estos últimos daños y perjuicios patrimoniales económicos constituido en la pérdida de inversiones lucrativas, que deben ser indemnizados y resarcidos en la modalidad de lucro cesante con el pago de los intereses moratorios establecidos y certificados la superintendencia financiera de Colombia.

m) La omisión de no indexar o actualizar los valores del retroactivo salarial por concepto de bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, causó en estos últimos, daños y perjuicios patrimoniales económicos constituido en la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda o dinero cancelado.

n) La acción del pago tardío de la acreencia laboral que se le adeudaba al Grupo Afectado por concepto de bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018 y la omisión por no indexar o actualizar dichos valores adeudados, constituyó una falla en el servicio que generó los perjuicios patrimoniales constituidos en la pérdida de inversiones lucrativas que se reclaman bajo la modalidad de lucro cesante, y la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda que se solicita bajo la modalidad de daño emergente.

o) Recalca que la entidad obligada a pagar la indemnización bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor del grupo afectado es el Ministerio de Educación Nacional - Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los servicios Educativos en el Departamento

de la GUAJIRA, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia por las omisiones y acciones del no pago de la bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso acontecieron en los años 2017 y 2018, años en los cuales el MEN tenía la administración de los recursos de sistema general de participaciones de la Secretaría del Distrito de Riohacha, según los actos administrativos denominados Resolución no. 0459 del 21 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1) En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que la parte actora pretende mediante el ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los daños antijurídicos y de las consecuenciales perjuicios económicos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante ocasionados a los demandantes y al grupo de personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, como consecuencia del pago por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, cancelado el día 4 de junio del año 2019, que devino en la perdida de inversiones lucrativas y la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte demandante solicita se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de daño emergente, el valor neto de la indexación laboral, que resulte probado en el proceso, por la no actualización de la deuda laboral a la fecha de pago, por concepto bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

Asimismo, la parte demandante pretende que se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de lucro cesante el valor neto de los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que resulte probado en el proceso, como consecuencia del pago tardío de la deuda laboral por concepto de retroactivo salarial de las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, consignado en el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

2) Del análisis de la demanda , la Sala advierte que la parte demandante pretende se le reconozca el pago del daño emergente y lucro cesante ocasionados a los docentes Etnoeducadores en la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha que laboran en los Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso del mencionado Distrito con ocasión del pago por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

En ese sentido, el grupo actor integrado por los docentes Etnoeducadores en la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha que laboran en los Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso del mencionado Distrito, mediante el ejercicio de la acción de grupo de la referencia fundamentan sus pretensiones en el pago tardío de la acreencia laboral que se les adeudaba por concepto de bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018 y la omisión por no indexar o actualizar dichos valores, lo cual a juicio de la parte actora constituyó una falla en el servicio que generó los perjuicios patrimoniales constituidos en la pérdida de inversiones lucrativas que se reclaman bajo la modalidad de lucro cesante, y la desvalorización o pérdida

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00690-00

Actores: Miguel Agustín Cotes Bonivento y Otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo

del poder adquisitivo de la moneda que se solicita bajo la modalidad de daño emergente.

Sobre la bonificación de difícil acceso, el Consejo de Estado Sección Segunda, ha precisado lo siguiente:

"(...)

(iii) Bonificación de difícil acceso.

La bonificación de difícil acceso es un incentivo que se originó con la expedición de la Ley 115 de 1994¹⁹, que estableció una bonificación especial para los docentes que prestaran sus servicios en zonas de difícil acceso o en situaciones de crítica inseguridad, así:

"(...) ARTICULO 134. Incentivo especial para ascenso en el escalafón. Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarán, además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional (...)".

Su reglamentación se dio a partir del Decreto 707 de 1996²⁰ y se estableció para aquellos docentes y directivos docentes que prestaran sus servicios en los establecimientos estatales de educación ubicados en zonas de difícil acceso, se encontraran en una situación crítica de inseguridad o en territorios de explotación minera gozaran de una bonificación remunerativa especial mientras se desempeñaran de manera permanente en dichas zonas. Por ello, para la aplicación de esta bonificación es necesario establecer qué es una zona de difícil acceso, quiénes gozarían del estímulo, cuál sería la bonificación y, por último, establecer si es un factor salarial o prestacional.

Para la aplicación del Decreto 707 de 1996, su Artículo 2 estableció que serán zonas de difícil acceso:

"(...) 1. de cualquier entidad territorial es aquella que por sus características geográficas, deficiencias de vías y medios de transporte, exige un esfuerzo físico o económico fuera de lo ordinario para la permanencia o movilización del docente.

En los distritos y en las capitales de departamento, también podrán ser consideradas de difícil acceso aquellas áreas urbanas y rurales que, por su vulnerabilidad, marginalidad y pobreza, no aseguran la eficiente prestación del servicio público educativo.

(...)

Corresponde al gobernador o al alcalde distrital, la determinación, categorización y modificación de tales zonas por medio de acto administrativo, previa consulta con la respectiva junta de educación"

A partir del Decreto 1171 de 2004 se establecen los siguientes criterios para ser considerada un área de difícil acceso; (i) que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un

desplazamiento hasta el perímetro urbano; (ii) que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo; y, (iii) que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo tenga una frecuencia diaria.

Serán determinados por el Ministerio de Educación Nacional, con información proporcionada por los departamentos y municipios, los docentes y directivos beneficiarios de la bonificación y será la autoridad competente por el reglamento territorial la encargada de determinar la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento en el cual comienza a percibirse el beneficio aplicando los criterios del Artículo 3 del Decreto 707 de 1996.

La bonificación será equivalente al 15% del salario que devenguen y será pagada proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico, mientras se desempeñe de forma permanente sus funciones¹ (...)".

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, la bonificación de difícil acceso es un incentivo que se originó con la expedición de la Ley 115 de 1994, que estableció una bonificación especial para los docentes que prestaran sus servicios en zonas de difícil acceso o en situaciones de crítica inseguridad.

En ese orden, concluye la Sala que los integrantes del grupo actor persiguen a través del medio de control de la referencia el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como lo es el pago tardío por concepto de bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018 y la omisión por no indexar o actualizar dichos valores.

Sobre la procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación de Sala Plena 2021CE—SUJ-SP -001², ha señalado lo siguiente:

"(...)

87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

¹ Consejo de Estado Sección – Segunda, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 22 de abril de 2021, radicación no. 15001-23-33-000-2017-00164-01 (3867-19), Actor: Adriano Cocunubo, demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendi Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

88. En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales. Para tal efecto, se apela a los argumentos que de manera puntual se exponen a continuación:

90. PRIMERO. La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

91. SEGUNDO. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanen de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.

93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial la constatación de los siguientes elementos: (i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.

94. Como puede observarse, el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.

95. En la práctica, un ejemplo reciente de la estrecha relación que existe entre la prestación de carácter laboral y los perjuicios que se alegan por su incumplimiento, se puede observar en la sentencia del 2 de marzo de 202083, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado. En ella, se sostuvo el criterio que admite la reclamación, a través de la acción de grupo, de perjuicios resultantes de acreencias laborales insatisfechas y, por primera vez, se puso de presente en forma expresa que dicha posibilidad puede suponer «la declaración y la existencia de un derecho laboral», aunque no para ser reconocido y pagado a futuro a los miembros del grupo, dado el carácter indemnizatorio de dicha acción. Según señaló, «[...] lo anterior no implica que el juez no pueda pronunciarse sobre la existencia del derecho y su violación por el demandado, cuando ello resulte necesario para establecer la existencia de un perjuicio [...]»³.

96. Bajo esas consideraciones, para definir si eventualmente cabía reconocer la indemnización deprecada, como juez de la acción de grupo, lo primero que tuvo que hacer la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación fue estudiar si las madres comunitarias y sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que obraban como demandantes tenían derecho a que, con anterioridad a la sentencia T-628 de 2012 y a la expedición de la Ley 1607 del mismo año, la «beca» que se les pagó como contraprestación por sus servicios igualara el valor de un salario mínimo. **Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.**

97. TERCERO. En esa ilación, conviene recordar que tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas. De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

98. Este argumento lleva a concluir que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública⁴, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

³ *ibid.*

⁴ CP., “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

100. CUARTO. A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

101. En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se occasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 10386 del CPACA.

102. En ese sentido, conviene anotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad: (i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios occasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

103. Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁵, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del

⁵ : 472 de 1998, artículo 65.

derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables.

De la dirección jurisprudencial transcrita se desprende que, la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, razón por la cual no es esta una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral.

La sentencia de unificación precisa que la naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales.

Asimismo, el Consejo de Estado expresa que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados

En el caso bajo estudio, como ya fue señalado la parte actora pretende se le reconozca el pago del daño emergente y lucro cesante ocasionados a los docentes Etnoeducadores en la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha que laboran en los Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso del mencionado Distrito con ocasión del pago por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6

del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009,
Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte actora pretende a través del ejercicio de la acción de grupo la indemnización de perjuicios causados, por el pago por fuera del término legal y la no indexación de los valores adeudados en los años 2017 y 2018 por concepto de bonificación de difícil acceso acreencia que es de carácter laboral.

En ese orden y de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial el incumplimiento de acreencias laborales, debe preferir el sistema jurídico laboral a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y cogiendo el criterio de unificación jurisprudencial la Sala concluye que no es procedente la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago tardío de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso y la no indexación de los valores cancelados por dicho concepto, ya que la naturaleza laboral de las acreencias que se reclaman son propias de un juicio laboral mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la Sala rechazará la acción de grupo de la referencia por ser improcedente para tramitar pretensiones en la que se solicita la indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de emolumentos de carácter laboral, en este caso el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante ocasionados a los docentes Etnoeducadores en la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha que laboran en los Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso del mencionado Distrito con ocasión del pago por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00690-00

Actores: Miguel Agustín Cotes Bonivento y Otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Miguel Agustín Cotes Bonivento y demás miembros del grupo actor visibles en el folio 2 del documento 02 del expediente electrónico, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, devuélvanse al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01150-00
Demandantes: GABRIEL ARTURO DOMICO Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Gabriel Arturo Domico, gobernador del resguardo Embera Dochama de San José de Uré y otros.

I. CONSIDERACIONES

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá los señores Gabriel Arturo Domico, gobernador del resguardo Embera de San José de Uré, y otros presentaron demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Agencia Nacional de Tierras y otros.
- 2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 7 de diciembre de 2021¹ declaró falta de competencia para asumir su conocimiento y ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Efectuado el nuevo reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

¹ PDF 07 remite por competencia TAC del expediente electrónico.

4) Por medio del auto del 12 de enero de 2022² se avocó conocimiento, se inadmitió y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la misma, en el sentido de aportar las constancias de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante estas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6.^º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **14 de enero de 2022**. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **19 de enero de esa misma anualidad**.

7) A través de memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el mismo 19 de enero de 2022³, la parte demandante solicitó que se tuviera en cuenta como constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA tanto la Resolución 058 proferida por la Defensoría del Pueblo, como los informes de seguimiento del 31 de julio de 2012 y del 27 de noviembre de 2015, así como también los requerimientos que afirma dicha entidad ha realizado en nombre y representación de sus derechos.

De otro lado, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6.^º del Decreto 806 de 2020, no debía enviar copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, teniendo en cuenta que solicitó el decreto de seis (6) medidas cautelares.

8) Respecto de la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

"El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la

² PDF 15 auto inadmisorio del expediente electrónico.

³ PDF 16 respuesta inadmisorio del expediente electrónico.

protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

“(...) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)”.

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos

mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, **la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**⁴. (Resalta la Sala)

9) En el asunto concreto, revisado el contenido de la Resolución 058 proferida por la Defensoría del Pueblo de Colombia y los informes de seguimiento del 31 de julio de 2012 y del 27 de noviembre de 2015, estima la Sala que no pueden ser tenidos en cuenta para tener por cumplido el requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, toda vez que no reúnen los requisitos fijados por la jurisprudencia referida y a través de los mismos no se logró acreditar que se haya generado un marco de deliberación adecuado entre la parte demandante y las entidades accionadas, antes de presentarse la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

10) Finalmente, de las pruebas arrimadas al proceso no se logró acreditar la existencia de un peligro de violación a los derechos colectivos cuya protección invocan los accionantes o la inminencia de producirse, y revisada la demanda no se observa que estos hubieran sustentado dicha situación como lo exige la norma citada.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

11) Así las cosas, si bien le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que no debía enviar copia de la demanda y sus anexos a las accionadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos deberá rechazarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda presentada por el señor Gabriel Arturo Domico, gobernador del Resguardo Embera Dochama de San José de Uré, y otros.

2º) Notificar esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente: 25000-23-41-000-2021-01150-00

Actor: Gabriel Arturo Domico y otros

Protección de derechos e intereses colectivos

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220030100
Demandante: JOSEFINA CANTOR BERNAL Y OTROS
Demandado: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Requiere previo admitir.

Previo a admitir la demanda de la referencia, en atención a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA**, por Secretaría, oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para que remita con destino al expediente, en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la comunicación, la constancia de ejecutoria de la Resolución DT No. 491 de 12 de agosto de 2021 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición*” en contra de la Resolución DT No. 182 de 24 de diciembre de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220030100
Demandante: JOSEFINA CANTOR BERNAL Y OTROS
Demandado: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Requiere previo admitir.

Previo a admitir la demanda de la referencia, en atención a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA**, por Secretaría, oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para que remita con destino al expediente, en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la comunicación, la constancia de ejecutoria de la Resolución DT No. 491 de 12 de agosto de 2021 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición*” en contra de la Resolución DT No. 182 de 24 de diciembre de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220030100
Demandante: JOSEFINA CANTOR BERNAL Y OTROS
Demandado: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Requiere previo admitir.

Previo a admitir la demanda de la referencia, en atención a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA**, por Secretaría, oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para que remita con destino al expediente, en el término de tres (3) días contados desde el recibo de la comunicación, la constancia de ejecutoria de la Resolución DT No. 491 de 12 de agosto de 2021 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición*” en contra de la Resolución DT No. 182 de 24 de diciembre de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200327-00

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: resuelve recurso de reposición y admite demanda en única instancia.

Una vez presentada la subsanación de la demanda por la parte actora, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la misma.

La admisión de la demanda

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 014 del 12 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró a la señora Paulina Mejía Londoño en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara falencias relacionadas con: i) la determinación de la parte demandada; y ii) allegara constancia de publicación del acto demandado.

Notificado el auto inadmisible de la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en el que corrigió los defectos anotados en la providencia del 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, corresponde tener por subsanada la demanda y admitirla, en los siguientes términos.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en el literal c), numeral 6, dispone.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

(...)

Nivel Profesional

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>C ó d i g o</i>	<i>Grad o</i>
<u>Primer Secretario de Relaciones Exteriores</u>	<u>211 2</u>	<u>19</u>
<u>Segundo Secretario de Relaciones Exteriores</u>	<u>211 4</u>	<u>15</u>
<u>Tercer Secretario de Relaciones Exteriores</u>	<u>211 6</u>	<u>11</u>

[...]

(Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel profesional, el de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 6, literal C, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Paulina Mejía Londoño, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que en la demanda la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez manifestó que desconoce la dirección de notificación de la señora Paulina Mejía Londoño, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales "b" y "c", de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO-. ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Paulina Mejía Londoño.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE a la señora **PAULINA MEJÍA LONDOÑO**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales "b" y "c", de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia de lo previsto en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la Ministra de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo

199 *ibidem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SEXTO. - Notifíquese por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad lo siguiente, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda, la subsanación y sus anexos.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual pretende la nulidad del acto de nombramiento de la señora Paulina Mejía Londoño en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, contenido en el Decreto 014 del 12 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Defensoría del Pueblo y de la señora Luz Adriana Becerra Castro, con la cual pretende que se declare la nulidad del nombramiento de la señora Becerra Castro en el cargo de Profesional Especializado Código 2010, Grado 191 de la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adíjáñese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

Igualmente, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1°, 3° y 4° del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se deberá aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, además del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa en el proceso, y los poderes otorgados, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda
A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandado, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Por otra parte, la parte actora tampoco aportó copia del acto administrativo demandado ni su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP ni el poder otorgado al abogado Mario Andrés Sandoval Rojas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte lo siguiente:

- Prueba del traslado simultáneo de la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Poder para actuar.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00374-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
MINISTERIOS DE DEFENSA Y DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO
Referencia: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: IMPROCEDENCIA – DECISIONES DE
AUTORIDADES JUDICIALES

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Muñoz Mendivelso, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra de la Fiscalía General de la Nación y los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, adscrito al Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el señor Víctor Manuel Muñoz Mendivelso, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó a la Fiscalía General de la Nación y a los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho

- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 15 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la acción ejercida, en atención de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.
- 3) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

- a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
- b) En efecto, toda vez que la Fiscalía General de la Nación y los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho son entidades del orden nacional, se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

- 1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.
- 2) Por su parte, el artículo 146 del CPACA, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 393 de 1997, respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (negrillas adicionales)

De lo anterior se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

- 3) En este orden de ideas, para la Sala, es claro que la demanda de la referencia no es procedente, por cuanto lo solicitado por la parte actora no es que se ordene el cumplimiento de una norma aplicable con fuerza material de ley o un acto administrativo, sino el cumplimiento de una sentencia judicial proferida dentro de un proceso penal por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy adscrito al Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), que

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00374-00
Actor: Víctor Manuel Muñoz Mendivelso
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

condenó a José Bernardo Báez Jején a una pena de prisión por el delito de homicidio dentro del proceso número 15244389001-2019-00028-00, para lo cual cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de lo allí ordenado. Esta circunstancia hace igualmente que la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación y los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho sea improcedente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 9.º de la Ley 393 de 1997.

4) En ese orden de ideas, como quiera que el medio de control de la referencia no procede para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales y existen otros mecanismos judiciales para satisfacer la pretensión aquí elevada por el demandante, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Recházase de plano la demanda presentada por el señor Víctor Manuel Muñoz Mendivelso en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

3º) Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00374-00
Actor: Víctor Manuel Muñoz Mendiévelso
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp No. 11001334104520210029001
Demandante: SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

Las sociedades Hermoditex S.A.S. y Coratel & Gran Cortinero S.A.S., por intermedio de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, mediante la cual pretenden la protección de los siguientes derechos.

La moralidad administrativa, el goce del espacio público y demás derechos relacionados en la demanda, para que se den por terminados los contratos Nos. 1624 y 1647 de 2019, cuyo objeto es, respectivamente, i) realizar los estudios, diseños y construcción de Paseos Comerciales Fase II en la localidad de Puente Aranda; y ii) realizar la intervención integral para estudios, diseño y construcción de Paseos Comerciales Fase II.

Según se observa en el expediente digital, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. que mediante auto del 12 de noviembre de 2021 negó la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.

Contra la providencia anterior, los demandantes interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Exp No. 11001334104520210029001
 Demandante: SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
 Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: Rechaza recurso de apelación

Mediante auto del 11 de febrero de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación.

Consideraciones

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del juzgado de primera instancia consistente en negar la solicitud de medida cautelar, por las siguientes razones.

La Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

(Destacado por el Despacho).

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que **decrete** una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Exp No. 11001334104520210029001
 Demandante: SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
 Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: Rechaza recurso de apelación

2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decrete medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de tratar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás

Exp No. 11001334104520210029001
Demandante: SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación

decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción popular son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. **negó** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, providencia que de acuerdo con la norma especial de la Ley 472 de 1998 y las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de noviembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

Exp No. 11001334104520210029001
Demandante: SOCIEDAD HERMODITEX S.A.S Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G